



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2613

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 12 de Marzo de 2026

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN
2024-2027

INFORME CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE LAS PARTICIPACIONES OTORGADAS A JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS MUNICIPALES 2025

Nombre	PERIODO	APOYO ESTATAL	APOYO MUNICIPAL	TOTAL
JUNTAS MUNICIPALES				
FELIPE CARRILLO PUERTO	ENERO-DICIEMBRE	\$ 2,057,942.00	\$ 1,013,929.00	\$ 3,071,871.00
HOOB	ENERO-DICIEMBRE	\$ 1,689,878.00	\$ 702,437.00	\$ 2,392,315.00
SIHOCHAC	ENERO-DICIEMBRE	\$ 2,046,953.00	\$ 961,786.00	\$ 3,008,739.00
COMISARIAS MUNICIPALES				
XBACAB	ENERO-DICIEMBRE	\$ 87,578.00	\$ 165,837.00	\$ 253,415.00
REFORMA AGRARIA	ENERO-DICIEMBRE	\$ 128,648.00	\$ 166,837.00	\$ 295,485.00
PUSTUNICH	ENERO-DICIEMBRE	\$ 100,651.00	\$ 196,653.00	\$ 297,304.00
AGENCIAS MUNICIPALES				
ADOLFO LOPEZ MATEOS	ENERO-DICIEMBRE	\$ 33,140.00	\$ 23,645.00	\$ 56,785.00
AH-KIM-PECH	ENERO-DICIEMBRE	\$ 30,691.00	\$ 14,952.00	\$ 45,643.00
ARELLANO	ENERO-DICIEMBRE	\$ 43,935.00	\$ 29,140.00	\$ 73,075.00
AGUILES BIRDAN CHUINA	ENERO-DICIEMBRE	\$ 59,173.00	\$ 52,784.00	\$ 111,957.00
BUENAVENTURA	ENERO-DICIEMBRE	\$ 31,246.00	\$ 20,847.00	\$ 52,093.00
CANASAYAB	ENERO-DICIEMBRE	\$ 24,137.00	\$ 15,763.00	\$ 39,900.00
CANAVERAL	ENERO-DICIEMBRE	\$ 29,834.00	\$ 21,258.00	\$ 51,092.00
CARLOS SALINAS DE GORTARI	ENERO-DICIEMBRE	\$ 33,679.00	\$ 21,258.00	\$ 54,937.00
CHACCHUITO	ENERO-DICIEMBRE	\$ 34,568.00	\$ 24,410.00	\$ 58,978.00
CHILAN BALAM	ENERO-DICIEMBRE	\$ 68,185.00	\$ 93,769.00	\$ 161,954.00
CIUDAD DEL SOL	ENERO-DICIEMBRE	\$ 43,286.00	\$ 43,327.00	\$ 86,613.00
CINCO DE FEBRERO	ENERO-DICIEMBRE	\$ 52,929.00	\$ 55,122.00	\$ 108,051.00
CORONEL JOSE ORTIZ AVILA	ENERO-DICIEMBRE	\$ 27,594.00	\$ 20,847.00	\$ 48,441.00
DZITBALCHE DE CASTELLOT	ENERO-DICIEMBRE	\$ 31,966.00	\$ 20,847.00	\$ 52,813.00
DZACABUCHE	ENERO-DICIEMBRE	\$ 29,376.00	\$ 25,986.00	\$ 55,362.00
EI PORVENIR	ENERO-DICIEMBRE	\$ 29,613.00	\$ 22,534.00	\$ 52,147.00
GENERAL ORTIZ AVILA	ENERO-DICIEMBRE	\$ 40,341.00	\$ 28,374.00	\$ 68,715.00
GRACIANO SANCHEZ CANTEMIO	ENERO-DICIEMBRE	\$ 41,133.00	\$ 24,410.00	\$ 65,543.00
IGNACIO LOPEZ RAYON	ENERO-DICIEMBRE	\$ 32,807.00	\$ 15,763.00	\$ 48,570.00
JOSE LOPEZ PORTILLO	ENERO-DICIEMBRE	\$ 27,030.00	\$ 19,610.00	\$ 46,640.00
JOSE MARIA MORELOS Y PAVON (CER)	ENERO-DICIEMBRE	\$ 47,871.00	\$ 127,395.00	\$ 175,266.00
KUKULKAN	ENERO-DICIEMBRE	\$ 33,686.00	\$ 20,082.00	\$ 53,768.00
LA JOYA	ENERO-DICIEMBRE	\$ 62,494.00	\$ 63,053.00	\$ 125,547.00
LA NORIA	ENERO-DICIEMBRE	\$ 26,424.00	\$ 20,082.00	\$ 46,506.00
LAZARO CARDENAS	ENERO-DICIEMBRE	\$ 30,424.00	\$ 18,916.00	\$ 49,340.00
MAYA TECLUN I	ENERO-DICIEMBRE	\$ 63,460.00	\$ 48,866.00	\$ 112,326.00
COMUNIDADES MUNICIPALES				
MAYA TECLUN II	ENERO-DICIEMBRE	\$ 46,160.00	\$ 28,375.00	\$ 74,535.00
MIGUEL ALLENDE	ENERO-DICIEMBRE	\$ 32,743.00	\$ 20,082.00	\$ 52,825.00
MIGUEL COLORADO	ENERO-DICIEMBRE	\$ 64,790.00	\$ 135,800.00	\$ 200,590.00
MICH COHUIO	ENERO-DICIEMBRE	\$ 45,612.00	\$ 48,866.00	\$ 94,478.00
NAVARRIT DE CASTELLOT	ENERO-DICIEMBRE	\$ 34,411.00	\$ 18,916.00	\$ 53,327.00
NUEVA ESPERANZA I	ENERO-DICIEMBRE	\$ 33,409.00	\$ 20,082.00	\$ 53,491.00
NUEVA ESPERANZA II	ENERO-DICIEMBRE	\$ 25,729.00	\$ 20,082.00	\$ 45,811.00
NUEVO MICHACAN	ENERO-DICIEMBRE	\$ 31,677.00	\$ 20,082.00	\$ 51,759.00
NUEVO PARAISO	ENERO-DICIEMBRE	\$ 33,345.00	\$ 20,082.00	\$ 53,427.00
PARANISO	ENERO-DICIEMBRE	\$ 43,955.00	\$ 48,866.00	\$ 92,821.00
PIXOYAL	ENERO-DICIEMBRE	\$ 56,484.00	\$ 53,595.00	\$ 110,079.00
PUNTA XEN	ENERO-DICIEMBRE	\$ 27,392.00	\$ 20,082.00	\$ 47,474.00
PROVIDENCIA	ENERO-DICIEMBRE	\$ 32,504.00	\$ 20,082.00	\$ 52,586.00
REVOLUCION	ENERO-DICIEMBRE	\$ 45,366.00	\$ 116,190.00	\$ 161,556.00
SAN ANTONIO DEL RIO	ENERO-DICIEMBRE	\$ 25,829.00	\$ 20,082.00	\$ 45,911.00
SAN ANTONIO YACASAY	ENERO-DICIEMBRE	\$ 42,919.00	\$ 36,256.00	\$ 79,175.00
SAN JOSE CARPIZO I	ENERO-DICIEMBRE	\$ 28,747.00	\$ 17,340.00	\$ 46,087.00
SAN JOSE CARPIZO II	ENERO-DICIEMBRE	\$ 28,629.00	\$ 23,645.00	\$ 52,274.00
SAN JUAN CARPIZO	ENERO-DICIEMBRE	\$ 33,750.00	\$ 20,493.00	\$ 54,243.00
SAN PABLO PIXTUN	ENERO-DICIEMBRE	\$ 83,307.00	\$ 85,887.00	\$ 169,194.00
SAN MIGUEL	ENERO-DICIEMBRE	\$ 26,602.00	\$ 20,083.00	\$ 46,685.00
SANTA CRUZ ROVIRA	ENERO-DICIEMBRE	\$ 27,650.00	\$ 20,082.00	\$ 47,732.00
SANTO DOMINGO KESTE	ENERO-DICIEMBRE	\$ 156,882.00	\$ 212,540.00	\$ 369,422.00
ULISES SANSORES ZAPOTE	ENERO-DICIEMBRE	\$ 25,500.00	\$ 88,041.00	\$ 113,541.00
ULUMAL	ENERO-DICIEMBRE	\$ 47,310.00	\$ 44,137.00	\$ 91,447.00
VALLE DE QUETZACOCAL	ENERO-DICIEMBRE	\$ 32,384.00	\$ 20,082.00	\$ 52,466.00
VICENTE GUERRERO	ENERO-DICIEMBRE	\$ 27,540.00	\$ 20,493.00	\$ 48,033.00
VILLA DE GUADALUPE	ENERO-DICIEMBRE	\$ 35,572.00	\$ 28,375.00	\$ 63,947.00
VILLAMAR	ENERO-DICIEMBRE	\$ 30,649.00	\$ 25,221.00	\$ 55,870.00
VENUSTIANO CARRANZA	ENERO-DICIEMBRE	\$ 39,760.00	\$ 25,221.00	\$ 64,981.00
YOHALTUN	ENERO-DICIEMBRE	\$ 48,737.00	\$ 36,255.00	\$ 84,992.00
TOTAL		\$ 8,456,034.00	\$ 5,449,366.00	\$ 13,905,400.00

LAS CIFRAS CONTENIDAS EN ESTE INFORME SE PRESENTAN DE FORMA ACUMULATIVA DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025



H. Ayuntamiento de Champotón 2024-2027
LCC/MGYC/NYPH
C.c.p. Minutario



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN 2024 -2027



MAESTRO ERNESTO JAVIER MOO MAY, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 14, 18, Y 25 FRACCION VIII DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, 1, 2, 3, 7, 20, 21, 70, 106 FRACCIÓN V, 122, Y 123 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

CERTIFICA QUE: -----

EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA **27 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS**, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO: -----

PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, SE APRUEBA LA INFORMACIÓN TRIMESTRAL CORRESPONDIENTE AL MONTO DE LAS **PARTICIPACIONES PAGADAS A CADA UNA DE LAS JUNTAS Y COMISARIAS MUNICIPALES AL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2025**. **SEGUNDO:** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL PRESENTE ACUERDO.-**TERCERO:** CÚMPLASE MISMO ASUNTO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. **056** DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA VIENTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS. -----

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; EL **DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS**. -----

MTRO. ERNESTO JAVIER MOO MAY

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Secretaría del H. Ayuntamiento.
Palacio Municipal Calle 25 S/N entre 32 y 34, Colonia Centro,
Champotón, Campeche, C.P.24400.
secretaria@champon.gob.mx

C. VERÓNICA VILLEGAS SAUCEDO, SEGUNDA REGIDORA; con fundamento en lo que dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en ausencia de la **MAESTRA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, Presidenta Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracción I, II, III, VI Y XXII, 103 fracción I y XVII, 106 fracción I, 121 y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 3, 6, 3 y 35 fracción III, 36, 39, 49 fracción II y 51 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Campeche; 2 fracciones I y VIII, 3, 4, 6, 8 y 10 fracción III, del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; 2, 3, 5, 6, 7, 20 fracción I, II, IX y XIII, 26, 28, 30, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 26 de febrero del año 2026, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 171

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA CONVOCATORIA QUE CONTIENE LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN DEL “CABILDO INFANTIL EDICIÓN 2026”.

ANTECEDENTES:

A).- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 115 fracción V inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 63, 64 fracción I, 73, 76 fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 79, 80 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, 54, 55 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche, se presenta a la consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento, el dictamen turnado a la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública.

CONSIDERANDOS

I.- Este Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto de los presentes asuntos en términos de lo establecido por los artículos 115 fracción V inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 151, 153, 154 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 54, 55 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche.

II.- La Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública, en ejercicio de sus facultades, dictaminó la iniciativa promovida por la Maestra Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal, en los siguientes términos:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA QUE CONTIENE LAS BASES PARA INTEGRACIÓN DEL “CABILDO INFANTIL EDICIÓN 2026”.

VISTOS: Para resolver la iniciativa planteada por la Maestra Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal, para expedir la Convocatoria para la **INTEGRACIÓN DEL “CABILDO INFANTIL EDICIÓN 2026”**; los integrantes de esta **Comisión Edilicia**, proceden a emitir el presente dictamen.

ANTECEDENTES

A).- En su oportunidad, la Maestra Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal de Campeche, remitió a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para ser turnado a la Comisión pertinente, la iniciativa para expedir la convocatoria para la **INTEGRACIÓN DEL “CABILDO INFANTIL EDICIÓN 2026”**.

B).- Turnado como lo fue a esta Comisión el proyecto de referencia, por el C. Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, previas sesiones de los integrantes de esta Comisión, se procede emitir el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. Con fecha 29 de octubre de 2024, en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, se conformó la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública, misma que quedó integrada por los CC. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, Presidenta Municipal, C. **AIDA ESTELA RUIZ NARVÁEZ**, Síndica de Asuntos Jurídicos, **LUIS ÁNGEL MAY TUN**, Quinto Regidor, quedando la presidencia a cargo del primero de los nombrados.

II. Que la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con los artículos 64 fracción I inciso F) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 56 fracción I, inciso h) del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; y 74 fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

III. Que el objeto de la iniciativa presentada por la Presidenta Municipal es expedir la convocatoria que contiene las bases para la **INTEGRACIÓN DEL “CABILDO INFANTIL EDICIÓN 2026”**, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 172 y 173 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche.

IV. Que la entrega de reconocimientos y estímulos, previstos en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche, tiene como premisa, incentivar a los ciudadanos del Municipio de Campeche, para participar en la realización de obras y actos que conlleven al bienestar y desarrollo sociales.

V. Que del texto de la iniciativa se advierte que el objeto de la misma consiste en aprobar la convocatoria en la que se establecen las bases para la **INTEGRACIÓN DEL “CABILDO INFANTIL EDICIÓN 2026”**, que seguidamente se estipulan:

El H. Ayuntamiento de Campeche a través de la Comisión Edilicia de la Salud y Atención a la niñez, en coordinación con el sistema DIF municipal y con la finalidad de estimular el interés en el conocimiento de la problemática del municipio de Campeche, así como propiciar su participación con propuestas de solución:

CONVOCA

A los alumnos de 4°, 5° y 6° grado de las escuelas de educación primaria en el municipio de Campeche para que participen en el

“CONCURSO DE SELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CABILDO INFANTIL 2026”

De acuerdo a las siguientes bases:

Primera. Podrán participar niñas y niños de las escuelas primarias públicas y privadas del municipio de Campeche que actualmente cursen el 4°, 5° y 6° grado de educación primaria y que acrediten en sus boletas oficiales un promedio general de calificación mínimo de 8.0 (Ocho).

Segunda. La comisión designadora realizará el proceso de selección a través de la exposición de un tema en la modalidad oral. La participación hará referencia a la problemática que presenta el municipio de Campeche, así como a las alternativas de solución.

Tercera. De las inscripciones:

Los interesados deberán presentar: Acreditación con acta u oficio debidamente avalada por el director de la escuela a la que pertenezcan con la relación de datos que contenga: a) Nombre del alumno, b) grado, c) promedio, d) dirección, e) teléfono, f) nombre del maestro o maestra, g) nombre y clave de la escuela, h) zona escolar. Comprobante de domicilio de los padres de familia o tutores del participante. Documento firmado por los padres o tutores donde autorice la participación del niño o niña propuesto y la publicación de su imagen en medios del H. Ayuntamiento y a la vez, nombrando un tutor que acompañará al menor de edad durante las actividades que realice como servidor público por un día. En caso de practicar alguna actividad extraescolar deportiva o cultural, documentación que acredite la práctica y/o logros importantes. Un video casero donde exponga una problemática del ayuntamiento y sus propuestas para solucionarlo con una duración máxima de 3 minutos (formato original del celular).

Las propuestas deben ir dirigidas al H. Ayuntamiento de Campeche, con la documentación deberá ser enviada en formato PDF y el video en formato original de teléfono celular al correo electrónico shacampeche20212024@gmail.com; o en su caso presentarla en las oficinas de la Secretaría del H. Ayuntamiento, ubicadas en el Primer Piso del Palacio Municipal, calle 8 s/n, col. centro.

La fecha límite para inscribirse será el 06 de abril del 2026 a las 11:00 p.m.

Cuarta. El proceso de participación se realizará de la siguiente manera:

- I. Exposición del tema en forma oral a través de un video con una duración máxima de 3 minutos que será evaluado por el jurado calificador
- II. Los participantes podrán desarrollar cualquiera de los temas que se especifican a continuación.

TEMAS.

1. Cuida el agua de tu comunidad. 2. El deporte en mi comunidad. 3. Ecología. 4. Inclusión de personas con discapacidad en la sociedad campechana. 5. Salud en la familia. 6. Salud Mental. 7. Violencia Intrafamiliar. 8. Seguridad Pública.

III. Aspectos a calificar.

- a) Estructura de la presentación, b) análisis de la problemática, c) fuentes de investigación, d) tiempo, e) discurso (contenido, hilación, entonación, y dominio), f) lenguaje (propiedad, riqueza, naturalidad y tono expresivo), g) voz (claridad, fluidez expresiva, ritmo y vocalización).

Quinta. La fecha de selección será en el mes de abril del 2026, diez días antes de la celebración de la Sesión Solemne del Cabildo Infantil.

Lugar: Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche. Palacio Municipal de Campeche, calle 8 s/n, Col. Centro, San Francisco de Campeche. Los niños participantes, deberán asistir en compañía de sus padres o tutor, en el día y hora que sean convocados, para la exposición del tema por el cual participan, en caso de no poder asistir serán calificados conforme al video que presentaron al momento de su registro.

Sexta. El jurado calificador estará integrado por un regidor de la Comisión Edilicia de Salud y Atención a la Niñez del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, dos representantes de la Alcaldesa del municipio de Campeche.

Séptima. La Secretaría del H. Ayuntamiento turnará al Jurado Calificador los expedientes de las candidaturas presentadas, quienes analizarán los méritos de cada una de ellas. El Jurado Calificador emitirá y firmará el Acta de Dictamen con la designación de los ganadores del Premio Cabildo Infantil 2026.

Octava. El fallo será dado a conocer a los participantes al concluir la deliberación del jurado calificador será inapelable.

Novena. La asignación de cargos para la integración del cabildo y gabinete infantil del H. Ayuntamiento de Campeche con motivo de la celebración del día del niño será conforme al siguiente orden:

Primer lugar; Presidencia Municipal. Segundo lugar; Secretaría del H. Ayuntamiento de Campeche. Tercer lugar; Presidencia del Patronato del DIF municipal. Del cuarto al décimo cuarto lugar; primer regidor al décimo primer regidor. Del décimo quinto al décimo séptimo lugar; síndicos.

Los alumnos que obtengan los lugares que a continuación se enlistan ocuparán la titularidad de la dependencia correspondiente:

Décima. El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, que preside la Maestra Biby Karen Rabelo de la Torre, en sesión solemne del Cabildo realizarán la instalación del Cabildo Infantil 2026 en el lugar que acuerde el H. Cabildo Municipal

Décimo primera. Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por la Presidenta Municipal de Campeche.

SE EXPIDE LA PRESENTE CONVOCATORIA EN LA CIUDAD Y PUERTO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2026.

ATENTAMENTE

C. PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE.

C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

VI.- Visto lo anterior, los integrantes de esta Comisión consideran procedente la emisión de la convocatoria, toda vez que de esta forma se incentiva la participación social en el ámbito cultural de nuestra Ciudad, por lo que la procedencia de esta iniciativa debe determinarse de conformidad a los principios establecidos por los artículos 59 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

Por los motivos y razonamientos expuestos, esta Comisión Edilicia, estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL, PARA EXPEDIR LA CONVOCATORIA QUE CONTIENE LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN DEL "CABILDO INFANTIL EDICIÓN 2026".

SEGUNDO: SE ACUERDA REMITIR EL PRESENTE DICTAMEN AL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA QUE SE SIRVA PRESENTARLO, PARA SU DISCUSIÓN ANTE EL H. CABILDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

TERCERO: ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

CUARTO: CÚMPLASE.

ASÍ LO DICTAMINAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CC. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL, C. AIDA ESTELA RUIZ NARVÁEZ, SÍNDICA DE ASUNTOS JURÍDICOS, LUIS ÁNGEL MAY TUN, QUINTO REGIDOR, EL DÍA 22 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE. (RÚBRICAS)

IV.- Que este Honorable Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 57, 58 Fracción III, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 172 y 173 Fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche, y artículo 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

V. Que de acuerdo a las consideraciones planteadas por la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública, es pertinente la aprobación del dictamen respectivo, en virtud de que el mismo encuentra sustento jurídico en los artículos 172 y 173 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche, dado que la iniciativa presentada por la Presidenta Municipal, tiene por objeto, convocar a todos los niños que habitan el municipio, para participar en la **INTEGRACIÓN DEL "CABILDO INFANTIL EDICIÓN 2026"**, a fin de incentivar a la niñez del Municipio de Campeche por el interés en el conocimiento de la problemática del municipio de Campeche, así como propiciar su participación con propuestas de soluciones, por lo que se estima procedente su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de este H. Cabildo, emiten el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA QUE CONTIENE LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN DEL "CABILDO INFANTIL EDICIÓN 2026".

SEGUNDO: EXPÍDASE LA CONVOCATORIA PARA LA INTEGRACIÓN DEL "CABILDO INFANTIL EDICIÓN 2026".

TERCERO: SE AUTORIZA LA INSTALACIÓN DEL CABILDO INFANTIL 2026, EN SESIÓN SOLEMNE, A CELEBRARSE EN EL PATIO CENTRAL DEL PALACIO MUNICIPAL, UBICADO EN CALLE 8 S/N, COL. CENTRO. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

CUARTO: SE INSTRUYE AL TITULAR DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PARA QUE, POR CONDUCTO DE SUS ÁREAS CORRESPONDIENTES, DIFUNDA LA CONVOCATORIA EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, ASÍ COMO FIJARLA EN LAS ESCUELAS PRIMARIAS PARA CONOCIMIENTO DE LA NIÑEZ QUE HABITA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

QUINTO: SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ESTABLECIDOS DE LA CONVOCATORIA.

SEXTO: CÚMPLASE.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucionalista del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongán al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los 26 días del mes de febrero de 2026.

C. Verónica Villegas Saucedo, Segunda Regidora; C. José Manuel Cambranis Caballero, Tercer Regidor; C. Claudia Patricia Lavelle Rubio, Cuarta Regidora; C. Rosario de la Cruz Rosado Rodríguez, Sexta Regidora; C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Séptimo Regidor; C. Hilda Isabel Gómez Cauich, Octava Regidora; C. Fernando Miguel Moguel Coyoc, Noveno Regidor; C. América Romina Cosgaya Sandre, Décima Regidora; C. Ricardo Miguel Medina Farfán, Décimo Primer Regidor; C. Aida Estela Ruiz Narváez, Síndica de Asuntos Jurídicos; C. Ericka Yuvisa Canché Rodríguez, Síndica de Hacienda; y C. Rafael Alberto Rosado Ommundsen, Síndico; ante el C. Vicente Exiquio Cruz Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**C. VERÓNICA VILLEGAS SAUCEDO
SEGUNDA REGIDORA EN AUSENCIA DE LA
MTRA. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CAMPECHE.**

**LIC. VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**



EL LICENCIADO VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 24 fracción V del Reglamento de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos veinticuatro al treinta de septiembre del año dos mil veintisiete, relativo al **PUNTO CUARTO** del Orden del Día de la **DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 26 del mes de febrero del año 2026, el cual reproduzco en su parte conducente:

IV. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA CONVOCATORIA QUE CONTIENE LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN DEL "CABILDO INFANTIL EDICIÓN 2026".

Secretario: En términos de lo establecido en los artículos 58,59 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 58, 59, 62 y 63 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, levantando la mano derecha los que se encuentren a favor, los que se encuentran en contra.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadana Segunda Regidora, que se emitieron **DOCE** votos a favor y **CERO** votos en contra.

Segunda Regidora: Queda aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS ...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA VEINTISEIS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ATENTAMENTE

**LIC. VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**





TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 44

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 44.
POBLADO: ESCÁRCEGA
MUNICIPIO: ESCARCEGA
ESTADO: CAMPECHE
EXPEDIENTE: 103/2025

EDICTO

EJIDATARIO Y AVECINDADOS
DEL NUCLEO AGRARIO "ESCÁRCEGA"
MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE. -

En los autos del expediente número **103/2025**, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en esta ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo por acuerdo de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, se ordenó que por este medio se publicite la **subasta de los derechos agrarios consistentes en las parcelas 157 Z-1 P1 y 172 Z-1 P1/1, así como un porcentaje de 0.59% de tierras de uso común, pertenecientes al ejido "Escárcega", municipio de Escárcega, estado de Campeche**, en razón de que el Ejido al que pertenecen las tierras de uso común objeto de la subasta, se encuentren en el estado de Campeche y que las personas que pueden participar en la subasta son aquellas que tengan capacidad legal suficiente para adquirir derechos y obligaciones, aunado que con la citada capacitación se establece la publicidad que debe hacerse sobre la subasta de mérito. Por lo que se **requiere a los interesados** para que comparezcan a la Sala de Audiencias del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, ubicado en la avenida Centenario número 471, esquina Valentín Gómez Farías, de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a la **audiencia de remate que tendrá verificativo a las ONCE HORAS DEL DIA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS**, tomando en cuenta, que puede participar todo tipo de persona o público en general con capacidad legal suficiente para adquirir derechos y obligaciones dentro del ejido "Escárcega", Municipio de Escárcega Estado de Campeche, en el entendido que únicamente puede venderse a ejidatarios o avecindados del núcleo de población de que se trate, sin más limitaciones de que acudan por escrito ofreciendo la postura legal que cubra las dos terceras partes del precio fijado al respecto de los bienes en remate, **teniendo preferencia cualquiera de los menores en igualdad de posturas, para adjudicarse los derechos agrarios relativos a la parcelas 157 Z-1 P1 y 172 Z-1 P1/1, así como un porcentaje de 0.59% de tierras de uso común, pertenecientes al ejido "Escárcega", municipio de Escárcega, estado de Campeche, motivo de la subasta, como se encuentra determinado en la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, PRECIO BASE DEL REMATE: \$4,594,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). TENDRÁ COMO POSTURA LEGAL:** El que cubra las dos terceras del precio fijado con fundamento en lo señalado por el artículo 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria a la materia agraria. FORMAS DE PRESENTAR POSTURAS: Por escrito en sobre cerrado, señalando el nombre del postor, domicilio, identificación oficial (credencial de elector, pasaporte, cedula profesional) y cantidad que ofrece por los derechos a rematar la que se exhibirá **en billete de depósito del Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo**, de conformidad a los artículos 469, 480, 491 y 492 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria. **MEJORA DE LA POSTURA LEGAL:** Calificada de legal su postura en la audiencia de remate, los postores la podrán mejorar sucesivamente hasta que no se efectúen nuevas mejoras. Este edicto deberá publicarse en términos de los dispuesto por los artículos 167 y 173 de la Ley Agraria, en relación con el 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que entre la última publicación y la fecha de la subasta deberá mediar por lo menos un plazo de cinco días, para efectos de publicidad.

Ciudad de Chetumal, municipio de Othon P. Blanco, estado de Quintana Roo
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 44
JORGE CRUZ CHACON
SECRETARIO DE ACUERDOS

SECCIÓN JUDICIAL

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN. DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 384/17-2018/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE: -----

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----

VISTOS: Para resolver en sentencia interlocutoria la Ejecución de Convenio aprobado en audiencia inicial de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, tramitado en la Vía de Apremio por la C. MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ, en representación de la adolescente de iniciales reservada F.A.P.R., consistente en el 20% (veinte por ciento) decretado por concepto de pensión alimenticia a favor del adolescente de iniciales reservada F.A.P.R., representada por su progenitora la ciudadana MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ, en contra del C. Carlos Alberto Polanco Flota, aprobado dentro de los autos del presente expediente 384/17-2018/1F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio, promovido por Mirna Vianey Reyes López, en contra de Carlos Alberto Polanco Flota -----

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el quince de agosto de dos mil veintitrés, compareció la C. Mirna Vianey Reyes López, en representación del adolescente de iniciales reservada F.A.P.R., a tramitar en la vía de apremio la ejecución de convenio aprobado en la audiencia inicial de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, mismo que se declaró categoría de cosa juzgada, consistente en el 20% (veinte por ciento) decretado por concepto de pensión alimenticia a favor del adolescente de iniciales reservada F.A.P.R., representada por su progenitora la ciudadana MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ, en contra del C. Carlos Alberto Polanco Flota, basándose en los hechos que se puntualizan: -----

"Que vengo por medio del presente escrito documentación adjunta y copias simples de Ley a promover En la Vía de Apremio la Ejecución de la Sentencia de fecha 16 de Abril de 2018, dictada ante juicio de ordinario de divorcio incausado promovido por la suscrita, el cual curso en el H. Juzgado Primero Familiar, bajo el número de expediente 384/17-2018/1F-I, fundándome para ello en los siguientes hechos consideraciones de derecho y prestaciones: HECHOS. 1.- Con fecha 16 de abril del dos mil dieciocho, se efectuó la junta de mejor proveer en el expediente 384/17-2018/1F-I, donde por común acuerdo entre la suscrita y el C. Carlos Alberto Polanco Flota, quedo establecido el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos diarios y demás prestaciones de ley que devenga favor del niño F.A.P.R., mismo que es representado por la suscrita -----
2.- En dicha sentencia de juicio ordinario de divorcio incausado, el cual se le condena al 20% (VEINTE POR CIENTO), del cual el C. Carlos Alberto Polanco Flota, ha manifestado siempre estar percibiendo únicamente el salario mínimo, cuando ha sido una total mentira empleada por el mismo a fin de no proporcionar lo debido a nuestro hijo F.A.P.R., ya que tal y como lo acredito con la Constancia de semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el C. Carlos Alberto Polanco Flota se ha encontrado vigente en centros laborales donde ha devengado mas del salario mínimo, sin embargo solicito a esta autoridad jurisdiccional se sirva girar atento oficio a su actual centro de trabajo denominado Servicios Industria Petrolera S.A. de C.V. ubicado en Avenida Oriente, Calle 3 sur, entre calle 2 Sur y Avenida Adolfo López Mateos, Sin número, Colonia Puerto Pesquero, en el municipio de Carmen, Campeche, a fin de que primero se sirva realizar de manera inmediata el descuento del 20% (VEINTE POR CIENTO) por concepto de pensión alimenticia, misma que deberá ser deposita al numero de cuenta, a nombre de la C. Mirna Vianey Reyes López y en segundo se sirva informar a esta autoridad la fecha de ingreso del C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, así como todas y cada una de las percepciones económicas devengadas desde la fecha de su ingreso hasta la actualidad, a fin de poder estar en aptitud de calcular los alimentos adeudados por el C. Carlos Alberto Polanco Flota, ya que el mismo debería estar dando cumplimiento en base a sus percepciones devengadas y no en base al salario mínimo." -
2.- Por proveído del quince de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad a los artículos 843, 845, 846, 847, 851, 855, 856, 866, y demás relativos aplicables del Código De Procedimientos Civiles Del Estado, se admitió

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



la ejecución de convenio aprobado en la audiencia inicial de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, mismo que se declaró categoría de cosa juzgada.-----Derivado de lo anterior, se requirió al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, para que en el término de ocho días hábiles realizara el pago de la cantidad de \$173,497.51 (son: ciento setenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 51/100 m.n.), equivalente al 20% (veinte por ciento) por concepto de pensión alimenticia a favor del adolecente de iniciales reservada F.A.P.R., representada por su progenitora la C. MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ.-----Se apercibió al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, que el caso de que no realizara el pago de la cantidad arriba señalada, se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 856 del Código Adjetivo Civil.----

Seguidamente, se le hizo saber al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, que contaba con el término de tres días siguientes, al vencimiento del plazo estipulado para oponer la Excepción De Pago, de conformidad con lo estipulado en el artículo 860 del Código Procesal de la Materia. -----

De igual manera, se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, así como al Auxiliar Jurídico de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a sus derechos correspondan. -----

3.- Por auto de cuatro de junio de dos mil veinticinco, en virtud de lo manifestado por el Licenciado Horacio Oswaldo Cuellar Rosado, Actuario Diligenciador de Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado en la diligencia actuarial de fecha veintiséis de mayo del año en curso, en donde el C. José Daniel Solano García, no pudo ser notificado del proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco; por los motivos que expuso, en consecuencia, se requirió a la C. Noemi De Los Ángeles Camal Vargas, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que sea notificada, se sirva señalar el domicilio correcto del C. José Daniel Solano García.-----

4.- Por auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se requirió a la CIUDADANA MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código Procesal Civil Del Estado, señale el domicilio actual del ciudadano CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA.-----

5.- Por auto de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, ese ordenó girar atento exhorto al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, con la finalidad de notificar personalmente a CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, en el domicilio ubicado en la calle fuente de vulcano, número 30 A del fraccionamiento las fuentes, C.P. 24079, de Xalapa, Veracruz, localidad de Xalapa, el proveído de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro. -----

6.- Por auto de siete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio número 7514/2024 y documentación adjunta suscrito por la LIC. ANUBIS MARISOL CONTRERAS SANMARTIN, JUEZA DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR DEL DECIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN XALAPA VERACRUZ, mediante el cual hace constar que no fue posible notificar a C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, en el domicilio señalado en autos; por consiguiente, requirió al C. MIRNA VIANEY REYES LOPEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código Procesal Civil del Estado, señale el domicilio actual del C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA. -----

7.- Por auto de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito y documentación adjunta del LIC. ANTONIO DOMINGUEZ ALVAREZ, APODERADO LEGAL DE SERVICIOS INDUSTRIA PETROLERA S.A. DE C.V., por medio del cual señala el domicilio ubicado en AV. 4 ORIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA PUERTO PESQUERO, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, C.P. 24129, el cual se admite cumplimiento respecto al exhorto número 18/24-2025/EF-I e informa que el C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA terminó voluntariamente su relación laboral con SERVICIOS INDUSTRIA PETROLERA S.A. DE C.V., asimismo informa que se anexan veintisiete comprobantes de depósitos realizados a la C. MIRNA VIANEY REYES LOPEZ, correspondiente a los montos descontados al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, siendo aplicado dicho descuento desde fecha 18 de septiembre de 2023 hasta su baja el día 01 de agosto del 2024.-----

8.- Por auto de nueve de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la finalidad de darle celeridad a este asunto; se ordenó girar atentos oficios a: -----

Delegado Estatal del Instituto Mexicano Del Seguro Social, con domicilio en av. Fundadores, Barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad.

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"

Delegado del ISSSTE del Estado de Campeche. Con domicilio ubicado en Calle Ricardo Castillo Oliver por Ma Lavalle Urbina, Área Ah Kim Pech, sector fundadores número 28 de la colonia San Francisco, de esta ciudad. LIC. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos. Con domicilio ubicado en Avenida Adolfo Ruiz Cortínez 24, local 23 P.B. Área Ah Kim Pech, C.P. 24 014, de esta ciudad.

Instituto Nacional Electoral. Con domicilio ubicado en calle Francisco Fields Jurado, lote 6 y 7 de la Colonia Ah Kim Pech, C.P. 24005 entre calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores, Campeche Campeche.

Para informar si en sus archivos aparece registrado algún domicilio del C. Carlos Alberto Polanco Flota, quien cuenta con NSS 81088905021, CURP: POFC890815HCCLLR00, toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente juicio. -----

9.- Por auto de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2326/19-06-2025, suscrito por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en el cual informa que después de una revisión en el padrón electoral, se encontró inscrito al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA con CURP POFC890815HCCLLR00, con los siguientes datos: -----

CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, contando con 35 años de edad, y domicilio ubicado en CALLE FUENTE DE VULCANO, NÚMERO 30 A, FRACCIONAMIENTO LAS FUENTES, C.P. 91097, XALAPA, VERACRUZ. ----

10.- Por auto de ocho de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido oficio número 2786/2025, suscrito por el LIC. OSWALDO ABEL ORTIZ MATU, Titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación del ISSSTE en Campeche; en el cual informa que no se encontró registro del C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA como derechohabiente de dicho instituto. -----

11.- Por auto de cinco de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido oficio número 049001/410/100/DC-OJCP-2523/2025, Suscrito por la LICDA. MARTHA CAROLINA JIMENEZ GARRIDO, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social; por el cual proporciona información del C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, así mismo el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1031/2025, suscrito por el LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad; en el cual informa que no se encontró algún registro con respecto al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, asimismo no se ha realizado algún trámite administrativo y/o de servicio que hayan dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de esa Comisión Federal De Electricidad. y toda vez que de una revisión de autos se advirtió que se desconoce la localización de C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, y siendo que se han agotado las instancias a las cuales se les pudiese requerir información del domicilio del antes citado, se dio vista a la C. MIRNA VIANEY REYES LOPEZ, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificada, manifieste lo que a su derecho considere pertinente.-----

12.- Por auto de veinte de agosto de dos mil veinticinco, se declaró la ignorancia del domicilio del C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, se ordenó notificar al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, del presente proveído y del proveído de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado.-----

13.- Por auto de quince de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido escrito de la LIC. PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, por el cual anexa copia del periódico oficial de fechas 12 y 25 de septiembre y 6 de octubre del 2023, por lo cual se tuvo por debidamente emplazado al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA.-

14.- Por auto de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, toda vez que no se apertura el periodo probatorio, con fundamento en el artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordenó citar a las partes para el dictado de la resolución correspondiente dentro del término de ley, siendo tal la que hoy nos ocupa, y--

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA:** Que esta Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, acorde a lo establecido en el **ACUERDO GENERAL NÚMERO 039/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.**-----

II.- **VÍA:** Que la vía seguida en este juicio es la de apremio, con fundamento en el numeral 851 del Código Procesal Civil, por lo que cabe declarar, como desde luego así se hace, que ha sido procedente la vía seguida en este asunto.-----

III.- **PERSONALIDAD:** Que antes de abordar el estudio de la acción, es forzoso analizar la personalidad de las partes por constituir un presupuesto procesal que debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



orden público ya que no puede sustanciarse ni resolverse válidamente un procedimiento, sin que las partes estén legalmente representadas, tal y como lo indica la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. Le personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Página: 625. Tesis: VI.20.C. J/200 Jurisprudencia. Materia(s): Civil, Común".

Al respecto, las partes se encuentran legitimadas debidamente en la presente ejecución, de conformidad con el artículo 38 del Código Procesal Civil del Estado, pues comparece la C. Mirna Vianey Reyes López, por su propio derecho al ser persona física, mayor de edad, con capacidad jurídica y en pleno ejercicio de sus derechos, además en su calidad de madre y en representación del adolescente de iniciales reservada F.A.P.R.. de conformidad con los artículos 428 y 429 del Código Civil del Estado. -----

Por lo que respecta al C. Carlos Alberto Polanco Flota, de igual forma, al resultar persona física, mayor de edad, con capacidad jurídica y en pleno ejercicio de sus derechos, fue demandado en su calidad de padre de la adolescente antes citada y a quien se le condenó a proporcionar pensión alimenticia a su favor. -----

Por lo que, de conformidad con el artículo 38 del Código Procesal Civil del Estado, las partes, tienen personalidad para comparecer a la presente ejecución.-----

IV: ACCIÓN: Que, en el presente asunto, la C. Mirna Vianey Reyes López, en representación del adolescente de iniciales reservada F.A.P.R., acude a tramitar en la vía de apremio la ejecución de convenio aprobado en la audiencia inicial de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, mismo que se declaró categoría de cosa juzgada, respecto al 20% (veinte por ciento) por concepto de pensión alimenticia a favor del adolescente de iniciales reservada F.A.P.R., reclamando la cantidad de \$173,497.51 (son: ciento setenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 51/100 m.n.), del periodo comprendido del treinta de abril de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veintitrés, cantidad que reclamo tomando como base el salario mínimo y cotizaciones del IMSS, periodo y cantidad que plasmó en la tabla aritmética que se procede replicar:-----

	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
30 DE ABRIL DEL AÑO 2018	\$135.42	\$135.42	\$27.08	\$27.08
MAYO DEL AÑO 2018	\$121.60	\$3,648.00	\$729.60	\$729.60
JUNIO DEL AÑO 2018 AL 07 DE JULIO DEL AÑO 2018	\$121.60	\$4,499.20	\$899.84	\$899.84
07 DE JULIO DEL AÑO 2018 12 DE A JULIO DEL 2018	\$123.30	\$616.50	\$123.30	\$123.30

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



11 DE AGOSTO DEL AÑO 2018 AL 30 DE AGOSTO DEL 2018	\$100.00	\$1,900.00	\$380	\$380
TOTAL:				\$2,159.82
	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
1 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A 04 DE SEPTIEMBRE DEL año 2018	\$104.52	\$418.08	\$83.61	\$83.61
06 DE SEPTIEMBRE A 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018	\$352.23	\$8,805.75	\$1,761.15	\$1,761.15
TOTAL:				\$1,844.96
	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
1 DE noviembre DEL 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018	\$ 419.25	\$25,574.25	\$5,114.85	\$5,114.85
ENERO DEL AÑO 2019	\$ 442.09	\$13,704.79	\$2,740.95	\$2,740.95
FEBRERO DEL AÑO 2019	\$ 442.09	\$12,378.52	\$2,475.70	\$2,475.70
MARZO DEL AÑO 2019	\$ 467.10	\$14,480.10	\$2,896.02	\$2,896.02
ABRIL DEL AÑO 2019	\$ 467.10	\$14,013.00	\$2,802.60	\$2,802.60
1 DE MAYO DEL 2019 A 13 DE MAYO DEL AÑO 2019	\$ 442.09	\$5,746.00	\$1,149.20	\$1,149.20
TOTAL:				\$17,174.33
	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



	(SALARIO DIARIO BASE)			
8 DE JUNIO DEL AÑO 2019 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2019.	\$ 352.23	\$7,749.06	\$1,549.81	\$1,549.81
1 DE JULIO DEL AÑO 2019 A 3 DE AGOSTO DEL AÑO 2019	\$453.80	\$15,429.20	\$3,085.84	\$3,085.84
04 DE AGOSTO DEL AÑO 2019 A 31 DE AGOSTO DEL año 2019	\$471.48	\$12,729.96	\$2,545.99	\$2,545.99
01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 A 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019	\$403.44	\$24,609.84	\$4,921.96	\$4,921.96
1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019	\$421.02	\$25,682.22	\$5,136.44	\$5,136.44
01 ENERO DEL AÑO 2020 A 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2020	\$ 442.77	\$26,566.20	\$5,313.24	\$5,313.24
01 DE MARZO DEL AÑO 2020 A 30 DE ABRIL DEL AÑO 2020	\$549.18	\$33,499.98	\$6,699.99	\$6,699.99
1 DE MAYO DEL 2020 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2020	\$ 493.36	\$29,601.60	\$5,920.32	\$5,920.32
01 DE JULIO DEL AÑO 2020 A 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020	\$528.45	\$32,763.90	\$6,552.78	\$6,552.78
01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 A 31 DE OCTUBRE DEL año 2020	\$545.14	\$33,251.71	\$6,650.34	\$6,650.34
01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 A 31 DE DICIEMBRE DEL año 2020	\$432.49	\$26,381.89	\$5,276.37	\$5,276.37
TOTAL:				\$53,653.08
	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS TRABAJADOS SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



	SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)			
01 DE ENERO DEL AÑO 2021 A 28 DE FEBRERO DEL 2021	\$426.89	\$25,186.51	\$5,037.30	\$5,037.30
01 DE MARZO DEL AÑO 2021 A 30 DE ABRIL DEL AÑO 2021	\$452.19	\$27,583.59	\$5,516.71	\$5,516.71
01 DE MAYO DEL 2021 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2021	\$434.48	\$26,503.28	\$5,300.65	\$5,300.65
01 DE JULIO DEL AÑO 2021 A 02 DE JULIO DEL AÑO 2021	\$412.74	\$825.48	\$165.09	\$165.09
02 DE JULIO DEL AÑO 2021 AL 16 DE JULIO DEL AÑO 2021	\$412.74	\$5,778.36	\$1,155.67	\$1,155.67
17 DE JULIO DEL AÑO 2021 A 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2021	\$412.74	\$18,896.04	\$3,797.20	\$3,797.20
01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 A 31 DE OCTUBRE DEL año 2021	\$417.11	\$25,443.71	\$5,088.74	\$5,088.74
01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 A 31 DE DICIEMBRE DEL año 2021	\$428.88	\$26,161.68	\$5,232.33	\$5,232.33
TOTAL:				\$31,293.69
	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS TRABAJADOS DE DIAS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
01 DE ENERO DEL AÑO 2022 A 28 DE FEBRERO DEL año 2022	\$ 573.03	\$33,808.77	\$6,761.75	\$6,761.75
01 DE MARZO DEL AÑO 2022 A 30 DE ABRIL DEL AÑO 2022	\$416.11	\$25,382,71	\$5,076.54	\$5,076.54

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



01 DE MAYO DEL AÑO 2022 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2022	\$413.79	\$25,241.19	\$5,048.23	\$5,048.23
01 DE JULIO DEL AÑO 2022 A 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2022	\$534.70	\$33,151.40	\$6,630.28	\$6,630.28
01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 A 25 DE SEPTIEMBRE DEL año 2022	\$390.80	\$9,770.00	\$1,954.00	\$1,954.00
26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 A 31 DE OCTUBRE DEL año 2022	\$428.38	\$15,421.68	\$3,084.33	\$3,084.33
1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 A 20 DE NOVIEMBRE DEL año 2022	\$457.31	\$9,146.20	\$1,829.24	\$1,829.24
28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 A 12 DE DICIEMBRE DEL año 2022	\$407.49	\$6,112.35	\$1,222.47	\$1,222.47
21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 A 22 DEL AÑO 2022	\$250.00	\$500	\$100	\$100
21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 (EN OTRO CENTRO LABORAL) A 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022	\$407.49	\$4,482.39	\$896.47	\$896.47
TOTAL:				\$32,603.31
	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
01 DE ENERO DEL AÑO 2023 A 12 DE FEBRERO DEL 2023	\$ 616.17	\$26,495.31	\$5,299.06	\$5,299.06
25 DE FEBRERO DEL AÑO 2023 A	\$269.82	\$1,079.28	\$215.85	\$215.85

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



28 DE FEBRERO DEL año 2023				
01 DE MARZO DEL AÑO 2023 A 15 DE MARZO DEL AÑO 2023	\$572.75	\$8,591.25	\$1,718.25	\$1,718.25
01 DE MARZO DEL AÑO 2023 (EN OTRO CENTRO LABORAL) A 30 DE ABRIL DEL año 2023	\$450.27	\$27,466.47	\$5,493.29	\$5,493.29
01 DE MAYO DEL AÑO 2023 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2023	\$934.80	\$57,022.80	\$11,404.56	\$11,404.56
01 DE JULIO DEL AÑO 2023 A 31 DE AGOSTO DEL 2023	\$575.79	\$35,698.98	\$7,139.79	\$7,139.79
01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 A 30 DE SEPTIEMBRE DEL año 2023	\$588.42	\$17,652.60	\$3,530.52	\$3,530.52
TOTAL:				\$34,768.32

Ahora bien, previo a determinar si es correcto el monto reclamado, plasmado en la tabla aritmética citada con antelación, esta juzgadora procede a realizar un análisis de la misma, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y la obligación que se tiene del deber de vigilar que entre las personas que se deben esta prestación, se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguna de las personas que integran el grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos; además, debe implementar todas las medidas apropiadas para asegurar que el cumplimiento de dicha obligación satisfaga integralmente el derecho a recibirlos, debiendo enfocarnos en satisfacer y garantizar los alimentos desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 327 el Código Civil del Estado y en base al criterio federal que reza:-----

"ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. LAS OBLIGACIONES QUE ASISTEN AL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA EXIGEN VERIFICARLOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE DEBE OTORGARLOS, ASÍ COMO DESDE LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE RECIBIRLOS. Hechos: En una controversia familiar, una mujer demandó a su ex concubino el pago de una pensión alimenticia tanto para ella, como para su hija menor de edad. En primera instancia se condenó al demandado a pagar alimentos provisionales mientras continuaba el juicio. Paralelamente, el padre promovió un juicio ordinario civil en el que reclamó la terminación del contrato verbal de comodato celebrado con la actora respecto del inmueble en el que habitaba con su hija y pidió su desocupación y entrega. Esta acción se declaró improcedente pero en segunda instancia la sentencia se revocó y se determinó que la demandada debía entregar el inmueble. Esta última promovió un juicio de amparo y argumentó que la sentencia vulneraba el interés superior de la infancia y los derechos alimenticios de su hija. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo pues determinó que no existía relación entre el derecho de alimentos (habitación) de la persona menor de edad con el derecho de propiedad del actor. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la materialización del derecho de alimentos previsto en los artículos 4o. constitucional y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales debe verificarse desde dos perspectivas: como obligación de la persona a la que toca otorgarlos y como derecho de la persona a la que corresponde recibirlos. Ambas permeadas por el orden público y el interés social, el principio de proporcionalidad y tendencias a garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado. Justificación: Desde la perspectiva de la

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



obligación alimentaria, el Estado mexicano tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta prestación, se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguna de las personas que integran el grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos; además, debe implementar todas las medidas apropiadas para asegurar que el cumplimiento de dicha obligación satisfaga integralmente el derecho a recibirlos, por lo cual se actualiza un deber reforzado que vincula al Estado para verificar que el derecho sustantivo se satisfaga y garantice de forma integral y efectiva. Este deber reforzado exige enfocarse a satisfacer y garantizar los alimentos desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto: asegurar que la persona menor de edad nazca, crezca y se desarrolle digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para tal efecto. El derecho de alimentos no se limita a cubrir la alimentación –entendida como la comida o las provisiones para nutrir a la persona– sino que implica incorporar todos aquellos factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente, como son, salud; educación; vestido; recreación; atención médica; cuidado; crianza o formación e instrucción y habitación, entre otros, pues la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias fácticas y contextuales de cada caso concreto. Registro digital: 2030559. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 107/2025 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 432. Tipo: Jurisprudencia."-----

Para ello, resulta de suma importancia tomar en consideración la constancia de semanas cotizadas con fecha cuatro de agosto de dos mil veintitres expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se anexa la información de los centros de trabajo del C. Polanco Flota Carlos Alberto con NSS 81088905021, relativo del año 2023 a 2008, en el cual se evidencian las semanas cotizadas del documento que adquiere carácter de público por haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones y no haber sido redarguidos de falsedad, de conformidad con los artículos 351 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hace prueba plena para acreditar los ingresos que percibió el C. Carlos Alberto Polanco Flota, durante el periodo señalado, así como el escrito suscrito por el LIC. ANTONIO DOMINGUEZ ALVAREZ, Apoderado Legal de Servicios Industria Petrolera S.A. DE C.V., documento que adquiere el carácter privado de conformidad con los ordinales 354 y 454 Ibidem., y del igual forma hacen prueba plena para acreditar los ingresos percibidos por el deudor alimentario durante el tiempo que estuvo laborando en dicha empresa, los cuales se proceden a desglosar en la siguiente tabla aritmética.-----

MENSUALIDAD ADEUDADA	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
30 DE ABRIL DEL AÑO 2018	\$135.42	\$135.42	\$27.08	\$27.08
MAYO DEL AÑO 2018	\$121.60	\$3,769.60	\$753.92	\$753.92
JUNIO DEL AÑO 2018	\$121.60	\$3,648	\$729.6	\$729.6
01 DE JULIO DEL AÑO 2018 12 DE A JULIO DEL 2018	\$123.30	\$1,479.6	\$295.92	\$295.92
11 DE AGOSTO DEL AÑO 2018 AL 30 DE AGOSTO DEL 2018	\$100.00	\$1,900.00	\$380	\$380
TOTAL:				\$2,186.52
MENSUALIDAD ADEUDADA	CANTIDAD COTIZADA ANTE	CANTIDAD EQUIVALENTE A	CANTIDAD EQUIVALENTE AL	CANTIDAD ADEUDADA:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



	EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	LOS TRABAJADOS SALARIO:	DIAS DE	20% DE PENSION ALIMENTICIA:	
1 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A 04 DE SEPTIEMBRE DEL año 2018	\$104.52	\$418.08		\$83.61	\$83.61
06 DE SEPTIEMBRE A 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018	\$352.23	\$19,372.65		\$3,874.53	\$3,874.53
TOTAL:					\$3,958.14
MENSUALIDAD ADEUDADA	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS TRABAJADOS SALARIO:	A DIAS DE	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
1 DE noviembre DEL 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018	\$ 419.25	\$25,574.25		\$5,114.85	\$5,114.85
ENERO DEL AÑO 2019	\$ 515.3	\$15,974.3		\$3,194.86	\$3,194.86
FEBRERO DEL AÑO 2019	\$ 515.3	\$14,428.4		2,885.68	\$2,885.68
MARZO DEL AÑO 2019	\$ 467.10	\$14,480.10		\$2,896.02	\$2,896.02
ABRIL DEL AÑO 2019	\$ 467.10	\$14,013.00		\$2,802.60	\$2,802.60
1 DE MAYO DEL 2019 A 13 DE MAYO DEL AÑO 2019	\$ 442.09	\$5,747.17		\$1,149.43	\$1,149.43
TOTAL:					\$18,042.44
MENSUALIDAD ADEUDADA	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS TRABAJADOS SALARIO:	A DIAS DE	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
8 DE JUNIO DEL AÑO 2019 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2019.	\$ 352.23	\$8,101.29		\$1,620.25	\$1,620.25
1 DE JULIO DEL AÑO 2019 A 3 DE	\$453.80	\$15,429.20		\$3,085.84	\$3,085.84

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



AGOSTO DEL AÑO 2019				
04 DE AGOSTO DEL AÑO 2019 A 31 DE AGOSTO DEL año 2019	\$471.48	\$12,729.96	\$2,545.99	\$2,545.99
01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 A 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019	\$403.44	\$24,609.84	\$4,921.96	\$4,921.96
1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019	\$421.02	\$25,682.22	\$5,136.44	\$5,136.44
01 ENERO DEL AÑO 2020 A 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2020	\$ 442.77	\$26,566.20	\$5,313.24	\$5,313.24
01 DE MARZO DEL AÑO 2020 A 30 DE ABRIL DEL AÑO 2020	\$549.18	\$33,499.98	\$6,699.99	\$6,699.99
1 DE MAYO DEL 2020 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2020	\$ 493.36	\$30,094.96	\$6,018.99	\$6,018.99
01 DE JULIO DEL AÑO 2020 A 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020	\$528.45	\$32,763.90	\$6,552.78	\$6,552.78
01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 A 31 DE OCTUBRE DEL año 2020	\$545.14	\$33,253.54	\$6,650.70	\$6,650.70
01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 A 31 DE DICIEMBRE DEL año 2020	\$432.49	\$26,381.89	\$5,276.37	\$5,276.37
TOTAL:				\$51,122.55
MENSUALIDAD ADEUDADA	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
01 DE ENERO DEL AÑO 2021 A 28 DE FEBRERO DEL 2021	\$426.89	\$25,186.51	\$5,037.30	\$5,037.30

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



01 DE MARZO DEL AÑO 2021 A 30 DE ABRIL DEL AÑO 2021	\$452.19	\$27,583.59	\$5,516.71	\$5,516.71
01 DE MAYO DEL 2021 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2021	\$434.48	\$26,503.28	\$5,300.65	\$5,300.65
01 DE JULIO DEL AÑO 2021 A 02 DE JULIO DEL AÑO 2021	\$412.74	\$825.48	\$165.09	\$165.09
02 DE JULIO DEL AÑO 2021 AL 16 DE JULIO DEL AÑO 2021	\$412.74	\$6,191.136	\$1,238.22	\$1,238.22
17 DE JULIO DEL AÑO 2021 A 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2021	\$412.74	\$18,986.04	\$3,797.20	\$3,797.20
01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 A 31 DE OCTUBRE DEL año 2021	\$417.11	\$25,443.71	\$5,088.74	\$5,088.74
01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 A 31 DE DICIEMBRE DEL año 2021	\$428.88	\$26,161.68	\$5,232.33	\$5,232.33
TOTAL:				\$31,376.24
MENSUALIDAD ADEUDADA	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS TRABAJADOS SALARIO: A DIAS DE	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
01 DE ENERO DEL AÑO 2022 A 28 DE FEBRERO DEL año 2022	\$ 573.03	\$33,808.77	\$6,761.75	\$6,761.75
01 DE MARZO DEL AÑO 2022 A 30 DE ABRIL DEL AÑO 2022	\$416.11	\$25,382,71	\$5,076.54	\$5,076.54
01 DE MAYO DEL AÑO 2022 A 30 DE JUNIO DEL AÑO 2022	\$413.79	\$24,827.4	\$4,965.48	\$4,965.48
01 DE JULIO DEL AÑO 2022 A 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2022	\$534.70	\$33,151.40	\$6,630.28	\$6,630.28

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 A 25 DE SEPTIEMBRE DEL año 2022	\$390.80	\$9,770.00	\$1,954.00	\$1,954.00
26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 A 31 DE OCTUBRE DEL año 2022	\$428.38	\$15,421.68	\$3,084.33	\$3,084.33
1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 A 20 DE NOVIEMBRE DEL año 2022	\$457.31	\$9,146.20	\$1,829.24	\$1,829.24
28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 A 12 DE DICIEMBRE DEL año 2022	\$407.49	\$6,112.35	\$1,222.47	\$1,222.47
21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 A 22 DE DICIEMBRE AÑO 2022	\$250.00	\$500	\$100	\$100
21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 (EN OTRO CENTRO LABORAL) A 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022	\$407.49	\$4,482.39	\$896.47	\$896.47
TOTAL:				\$32,520.56

MENSUALIDAD ADEUDADA	CANTIDAD COTIZADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SALARIO DIARIO BASE)	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS TRABAJADOS DE SALARIO:	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:
01 DE ENERO DEL AÑO 2023 A 12 DE FEBRERO DEL 2023	\$ 616.17	\$26,495.31	\$5,299.06	\$5,299.06
25 DE FEBRERO DEL AÑO 2023 A 28 DE FEBRERO DEL año 2023	\$269.82	\$1,079.28	\$215.85	\$215.85
TOTAL:				\$5,514.91
MENSUALIDAD ADEUDADA	CANTIDAD COTIZADA NOMINA SERVICIOS	CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DIAS	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 20% DE PENSION ALIMENTICIA:	CANTIDAD ADEUDADA:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



	INDUSTRIA PETROLERA	TRABAJADOS DE SALARIO:		
DEL 01 DE MARZO AL 03 DE MARZO DE 2023	\$1,849.88	-----	\$369.97	
06 DE MARZO A 19 DE MARZO DE 2023	\$4,848.00	-----	\$969.6	
30 DE MARZO DE 2023 AL 02 DE ABRIL DEL 2023	\$8,384.25	-----	\$1,676.85	
03 DE ABRIL AL 16 DE ABRIL DEL 2023	\$9,583.44	-----	\$1,916.68	
17 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL 2023	\$7,820.17	-----	\$1,564.03	
01 DE MAYO AL 14 DE MAYO DE 2023	\$7,759.02	-----	\$1,551.80	
15 DE MAYO AL 28 DE MAYO DE 2023	\$8,076.72	-----	\$1,615.34	
29 DE MAYO AL 11 DE JUNIO DE 2023	\$7,759.02	-----	\$1,551.80	
12 DE JUNIO AL 25 DE JUNIO DE 2023	\$8,076.72	-----	\$1,615.34	
26 DE JUNIO AL 09 DE JULIO DE 2023	\$7,848.69	-----	\$1,569.73	
10 DE JULIO AL 23 DE JULIO DE 2023	\$8,216.2	-----	\$1,643.24	
24 DE JULIO AL 06 DE AGOSTO DE 2023	\$8,581.48	-----	\$1,716.29	
07 DE AGOSTO AL 20 DE AGOSTO DE 2023	\$8,216.2	-----	\$1,643.24	
21 DE AGOSTO AL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$10,121.39	-----	\$2,024.27	
04 DE SEPTIEMBRE AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$8,211.3	-----	\$1,642.26	
18 DE SEPTIEMBRE AL 01 DE OCTUBRE DE 2023	\$7,893.59	-----	\$1,578.71	
TOTAL			\$24,649.15	
TOTAL			\$169.370.51	

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



Previo a determinar el monto real adeudado cabe hacer hincapié, que si bien, mediante escrito suscrito por el LIC. ANTONIO DOMINGUEZ ALVAREZ, Apoderado Legal de Servicios Industria Petrolera S.A. DE C.V., remite

27 comprobantes de depósitos realizados a la C. MIRNA VIANEY REYES LOPEZ, siendo los siguientes:-----

Comprobante de operación SIP de fecha 31 de julio de 2024 por la cantidad de \$1,698.93. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 30 de noviembre de 2023 por la cantidad de \$1,576.00. -

Comprobante de operación SIP de fecha 30 de mayo de 2024 por la cantidad de \$1,702.91.-----

Comprobante de operación SIP de fecha 29 de diciembre de 2023 por la cantidad de \$828.29. ---

Comprobante de operación SIP de fecha 28 de diciembre de 2023 por la cantidad de \$1,576.00. ---

Comprobante de operación SIP de fecha 27 de junio de 2024 por la cantidad de \$2,109.82. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 25 de enero de 2024 por la cantidad de \$1,580.23. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 22 de febrero de 2024 por la cantidad de \$2,298.50. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 21 de marzo de 2024 por la cantidad de \$1,773.33. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 19 de octubre de 2023 por la cantidad de \$1,642.26. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 18 de diciembre de 2023 por la cantidad de \$1,522.12. ---

Comprobante de operación SIP de fecha 18 de abril de 2024 por la cantidad de \$1,623.19. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 17 de noviembre de 2023 por la cantidad de \$1,639.93. ---

Comprobante de operación SIP de fecha 16 de noviembre de 2023 por la cantidad de \$1,639.93. ---

Comprobante de operación SIP de fecha 16 de mayo de 2024 por la cantidad de \$1,631.66. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 14 de diciembre de 2023 por la cantidad de \$1,639.54. ----

Comprobante de operación SIP de fecha 13 de junio de 2024 por la cantidad de \$2,533.92. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 11 de enero de 2024 por la cantidad de \$1,053.72. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 08 de agosto de 2024 por la cantidad de \$4,808.67. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 08 de febrero de 2024 por la cantidad de \$1,643.82. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 07 de marzo de 2024 por la cantidad de \$1,700.35. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 05 de octubre de 2023 por la cantidad de \$1,578.72. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 04 de abril de 2024 por la cantidad de \$1,679.06. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 02 de mayo de 2024 por la cantidad de \$1,693.02. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 31 de julio de 2024 por la cantidad de \$2,204.72. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 30 de mayo de 2024 por la cantidad de \$405.05. -----

Comprobante de operación SIP de fecha 01 de noviembre de 2024 por la cantidad de \$1,578.72.

Comprobantes que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo no hacen prueba plena para acreditar haber cubierto pagos por concepto de pensión alimenticia, durante el periodo que se reclama, en razón de no corresponder al periodo reclamado en la presente ejecución de convenio.-----

De lo anterior se tiene que la cantidad que en realidad adeuda el C. Carlos Alberto Polanco Flota, derivado del 20% (veinte por ciento) de sus ingresos que percibió en el periodo que se reclama y que quedaran plenamente acreditados en auto, siendo este de treinta de abril de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veintitrés, es por la cantidad de \$169.370.51 (son: ciento sesenta y nueve mil trescientos setenta pesos cincuenta y un centavos 51/100 M.N.).-----

Y siendo que, de las constancias que obran glosadas al expediente, no se acredita que el C. Carlos Alberto Polanco Flota, haya demostrado con documento idóneo haber realizado el pago de la cantidad reclamada en la presente ejecución de convenio de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en la cual se le otorgó el término de ocho días para acreditar haber cubierto el adeudo, así como oponer la excepción de pago, pese a que fue debidamente notificado mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, los días 12 y 25 de septiembre y 6 de octubre del 2023.-----

V.- En consecuencia, se declara PROCEDENTE la EJECUCIÓN de convenio aprobado en la audiencia inicial de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, mismo que se declaró categoría de cosa juzgada, que en la vía de apremio promueve la CIUDADANA MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ en representación del adolecente de iniciales reservada F.A.P.R., en contra del C. Carlos Alberto Polanco Flota

VI.- Por lo que se condena al C. Carlos Alberto Polanco Flota, al pago de la cantidad de \$169.370.51 (son: ciento sesenta y nueve mil trescientos setenta pesos cincuenta y un centavos 51/100 M.N.), por concepto de adeudo de pensión alimenticia, correspondiente al 20% (veinte por ciento) a favor del adolecente de iniciales reservada F.A.P.R., quien es representado por su progenitora la C. MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ del periodo de treinta de abril del dos mil dieciocho al treinta de mayo de dos mil veintitrés. Otorgándosele el término de quince días hábiles, para realizar el pago del monto de la deuda antes requerida, apercibido que, en caso de no cubrir dicha deuda, dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes, para garantizar lo

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, PRIMER DISTRITO JUDICIAL



"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza Institucional"



adeudado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 856 y 858 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

Toda vez que se declaró la ignorancia del domicilio del C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, se ordena notificar al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado. -----

VII.- Que de conformidad con lo que disponen los artículos 132 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente asunto no ha habido temeridad ni mala fe, por parte de ninguno de los contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que haya erogado, por ende, no se hace especial condenación en costas y gastos en esta instancia. -----

POR LO ANTERIORMENTE RESULTADO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE: -----

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA PROCEDENTE LA EJECUCIÓN DE CONVENIO APROBADO EN AUDIENCIA INICIAL DE FECHA DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, MISMO QUE SE DECLARÓ CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, QUE EN LA VÍA DE APREMIO PROMUEVE LA CIUDADANA MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DEL ADOLESCENTE DE INICIALES RESERVADA F.A.P.R., EN CONTRA DEL C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA.---

SEGUNDO: SE CONDENA AL C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$169,370.51 (SON: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CINCUENTA Y UN CENTAVOS 51/100 M.N.), POR CONCEPTO DE ADEUDO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, CORRESPONDIENTE AL 20% (VEINTE POR CIENTO) A FAVOR DEL ADOLESCENTE DE INICIALES RESERVADA F.A.P.R., QUIEN ES REPRESENTADO POR SU PROGENITORA LA C. MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ DEL PERIODO DE TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO AL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

TERCERO: SE LE OTORGA AL C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA REALIZAR EL PAGO CONDENADO, EN LA INTELIGENCIA QUE DE NO REALIZAR EL PAGO EN EL PLAZO ANTES SEÑALADO, SE PROCÉDASE AL EMBARGO DE BIENES, Y/O ASEGURAR LA CANTIDAD ADEUDADA POR MEDIO DEL DESCUENTO VÍA NÓMINA AL CENTRO LABORAL DEL DEUDOR ALIMENTISTA, PARA GARANTIZAR EL MONTO DE LA DEUDA ANTES REQUERIDA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 856, 858 Y 866 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-----

CUARTO: TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, PARA EFECTO DE NO VULNERAR SU DERECHO DE AUDIENCIA DEL HOY DEMANDADO, ASÍ COMO EL DE ACCESO A LA JUSTICIA, POR LO QUE HECHA ESTA SALVEDAD, SE ORDENA NOTIFICAR AL C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, MEDIANTE PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. -----

QUINTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTA INSTANCIA.

SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA BERENICE DE LOS ÁNGELES CHÁVEZ PACHECO, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a veinticuatro de febrero del año dos mil veintiséis.

LIC. JOSE GUADALUPE MIS CHABLE. Actuario de enlace del Juzgado de Ejecución Familiar y de Órdenes de Protección. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SECRETARIA DE LA SALA MIXTA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**LEGAJO DE AMPARO NÚMERO
11/25-2026/S.M.A.E.C.M**

TOCA NÚMERO: 06/25-2026/S.M

EXPEDIENTE: 444/22-2023/2C-II

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO PERSONAL POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

A: LA C. OREANA DEL CARMEN CEBALLOS PÉREZ, TERCERO INTERESADO

SECRETARIA DE LA SALA MIXTA.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO AL RUBRO, FORMADO CON EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO MARCADO CON EL NÚMERO 11/25-2026/S.M.A.E.C.M, PROMOVIDA POR EL LIC. JOSÉ ALBERTO PUERTO VERA, ASESOR TÉCNICO DE MAURICIO MAYEYA LÓPEZ Y EDUARDO MAYEYA LÓPEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR ESTA ALZADA, SE DICTÓ UN AUTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veinte de febrero del dos mil veintiséis.

SE DA CUENTA: Tengase por recibido el oficio DG-UAJ/FTOA-029/2026, del Lic. Francisco Tomas Otero Alcocer, Apoderado Legal y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SMAPAC, por medio del cual nos comunica que en atención a nuestro oficio número 621/PSM/SSM/25-2026, por medio del cual solicitamos información respecto al domicilio de la C. Oreana del Carmen Ceballos Pérez, comunica que después de llevar a cabo una revisión exhaustiva en su base de datos relativo al padrón de usuarios del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, NO han identificado el nombre que guarda similitud con la información requerida.

Asimismo, téngase por recibido el oficio 049001/410'100/C.C.-62/2026 de la Lic. Rosario Ivonne Melchor Marín, Abogada Procurador y Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que comunica que al hacer una búsqueda en el sistema de Acceder Unificado, se observa que la C. CEBALLOS-PEREZ-OREANA DEL CARMEN con N.S.S 81128810108, tiene el siguiente domicilio: Calle 36, S/N, Colonia Tecolutla, C.P. 24178, de esta Ciudad siendo el mismo domicilio que ha sido señalado para notificación a la C. Ceballos Pérez.

Por otro lado, dada la manifestación de la actuario adscrita

a la central de actuarios de este Segundo Distrito Judicial, Lic. María Isabel Cruz Taz, mediante la cual refiere que se constituyó al domicilio señalado en autos de la C. Oreana del Carmen Ceballos Pérez, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha diez de diciembre del dos mil veinticinco, por lo que después de hacer la búsqueda y preguntas correspondientes a los vecinos de dicho lugar manifestaron que la persona que buscaba no la conocían, motivo por el cual le fue imposible notificar a la tercera interesada.

SE ACUERDA: En razón de lo anterior, acumúlese los oficios de cuenta y manifestación de la actuario para que obren como a derecho corresponda.

Tomando en consideración lo informado por el Apoderado Legal y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SMAPAC y la Abogada Procurador y Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social y dado la manifestación de la actuario adscrita a la Central de Actuarios en la cual refiere los motivos por los que no fue posible efectuar la notificación de la tercera interesada y en vista que en las constancias originales del expediente 444/22-2023/2C-II remitidas por el Juzgado de origen a esta Secretaria, se tiene que la antes nombrada no fue llamada a juicio, razón por la cual no obra ningún domicilio o en su caso sus datos de localización y que se han agotado todos los medios posibles para su búsqueda y localización, es por lo que se ordena a la actuario realice su emplazamiento a través del periódico oficial esto es por medio de edictos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, notificándole el presente acuerdo, así como de las anteriores y subsecuentes proveídos, de igual manera, se le requiere para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificada señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se le notificarán por medio de lista de estrados, al tenor del numeral y ley invocados, en su Fracción III, inciso a). Haciéndole saber a la tercera interesada, que la copia de traslado de dicha demanda, quedará a su disposición en esta Secretaria, las cuales puede recoger en días y horas hábiles de labores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Dra. en Derecho Carmen Patricia Santisbón Morales, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, licenciada Celia Margarita Compañ Pérez, con quien actúa y certifica.-

AUTO PREINSERTO DE EMPLAZAMIENTO

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a diez de diciembre del dos mil veinticinco.

SE DACUENTA: Téngase por recibido el oficio DSPVYTM/UJ/2332/2025, del Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio del Carmen, en el que comunica que en relación a nuestro oficio 375/PSM/SSM/25-2026 de fecha veinte de noviembre del actual, por medio del cual le solicitamos se sirva de informar si en su base de datos se encuentra domicilio alguno a favor de la C. Oreana del Carmen Ceballos Pérez, informando que NO fue localizado domicilio alguno.

En cuanto, al segundo oficio SG/RPPYC/CARM/2482/2025, de la Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que dando cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad, realizó una búsqueda en su base de datos y en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) Inmobiliario, NO se encontró registro alguno de la C. Oreana del Carmen Ceballos Pérez

Por último, el oficio de referencia de la Vocal Ejecutiva del Registro Federal de Electores de esta Ciudad, en el que comunica que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral se encontró inscrita a la C. Oreana del Carmen Ceballos Pérez con el siguiente domicilio: C. 54, numero 40 A Colonia Burócrata Código Postal 24160.

En razón de lo anterior, y toda vez que ya obra un domicilio conocido para el emplazamiento de la tercera interesada la C. Oreana del Carmen Ceballos Pérez y que por auto que antecede se reservó proveer la demanda de amparo del Lic. José Alberto Puerto Vera, quejoso, mexicano, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Calle Niebla II, número 14-B, entre Calle Agua y Calle Ilovizna en fracciorama 2000, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, asimismo hace de conocimiento que el suscrito se encuentra autorizado para oír y recibir notificaciones, así como para exhibir, recibir y recoger toda clase de documentos aun los de carácter personal de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la ley de amparo, ya que se encuentra registrado como Lic. en derecho José Alberto Puerto Vera, con cedula profesional 4377296, con registro Federal de causante PUVA800816688, mismo que se encuentra dado de alta bajo el nombre de usuario: PUERTOVERA, así también cuenta con firma electrónica FIREL, de igual manera se encuentra registrado en el portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación para tener acceso a dicho expediente en línea.

Solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, presentando demanda de amparo la cual dirige por medio de esta Sala Mixta al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, que promueve en contra de la resolución de dos de octubre del dos mil veinticinco, notificado al quejoso el nueve de octubre del dos mil veinticinco, por cédulas de estrados, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos (debido proceso y tutela judicial efectiva) aplicables vía control de convencionalidad y art. 1 constitucional, señalando como tercer interesado a OREANA DEL CARMEN CEBALLOS PEREZ.

Dado el estado que guardan los presentes autos, en los que se observa que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 375/PSM/SSM/25-2026 de fecha veinte de noviembre del actual, remitido por esta Instancia al Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad, al Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad) y al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPAC) de esta Ciudad, para que en auxilio y colaboración de esta Instancia realizaran una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual que tuviera la C. Oreana del Carmen Ceballos Pérez y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Sala en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio respectivo, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 fracción III de la ley de amparo.

Con la finalidad de que sea debidamente emplazado a juicio; en la inteligencia que de no hacerlo así, se harán acreedores a la primera medida de apremio, consistente en una multa de cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA); equivalente a la cantidad de \$4,525.06 (Son: Cuatro Mil Quinientos veinticinco Pesos 60/100 M.N.), que resulta de multiplicar por cuarenta el valor diario de dicha unidad de medida, esto es, \$113.14 (Son: ciento trece pesos 14/100 M.N.).

SE ACUERDA: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y gírese atento oficio recordatorio con transcripción del presente auto al Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad, al Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad) y al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPAC) de esta Ciudad, para que se sirva comunicar si aparece algún registro del domicilio actual que tuviera la C. Oreana del Carmen Ceballos Pérez o en su caso comunique la imposibilidad que tiene para dar cumplimiento a lo solicitado por esta Instancia en el oficio en comento, lo anterior para dar cumplimiento al principio de una justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional, en los autos del presente legajo de amparo.

Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, certifíquese al pie de la demanda la fecha de su presentación, así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaron como días

inhábiles once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre del actual (por ser sábados y domingos), así como treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre del actual, por ser días inhábiles por "Fieles difuntos"

Por lo tanto, como lo solicita la quejosa en el preámbulo de su escrito, hágase de su conocimiento que se le tiene por autorizado al Licenciado en derecho José Alberto Puerto Vera para los efectos ahí asentados conforme al artículo 12 de la ley de amparo.

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; la suscrita me doy por enterada de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

Asimismo, se aprecia que el aquí quejoso señala como autoridad responsable a la Jueza interina del juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial, por lo que se ordena al actuario adscrito, proceda a realizar el emplazamiento respectivo a través del oficio correspondiente.

Por lo anterior, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, por tanto, se instruye al Actuario de la central proceda a realizar el emplazamiento al tercer interesado:

☐ OREANA DEL CARMEN CEBALLOS PEREZ, domicilio en Calle 54, numero 40 A Colonia Burócrata Código Postal 24160.de esta Ciudad del Carmen, Campeche

De igual manera, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo en su fracción III, aunque el quejoso no lo señaló, se tiene con el carácter de tercero interesado a:

☐ Fiscalía Adscrita a esta Sala Mixta.

Con el fin de que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezca ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo.

Por lo que, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Materia y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que el fedatario de la central de actuarios, realice las diligencias de emplazamiento correspondiente; facultándola para que en caso de no

encontrar a los terceros interesados en el domicilio o lugares señalados, y de ser enterado e informado acerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias en comento; asimismo, se le faculta a dicho funcionario público, para que de ser el caso, las efectúe de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de la Materia, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA. De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrárseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado

para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo .

Hecho lo anterior ríndase, mediante oficio el informe con justificación al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Notificación del quejoso y constancia de emplazamiento de los terceros interesados 3. Toca original 06/25-2026/S.M.A.E.C.M, que contiene la resolución de fecha dos de octubre del dos mil veinticinco y sus respectivas notificaciones, visibles de foja 16 a la 25. 4. Expediente original número 444/22-2023/2C-II, 5. Un DVD.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión del acto reclamado que solicita el quejoso atendiendo que en su escrito de demanda de amparo, señala: "SOLICITO LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS"(sic), siendo que el acto reclamado lo constituye la resolución de dos de octubre del dos mil veinticinco, dictada dentro del toca 06/25-2026/S.M.A.E.C.M formado con el recurso de apelación interpuesto por Lic. José Alberto Puerto Vera, asesor técnico de Mauricio Mayeya López y Eduardo Mayeya López, en contra del auto de fecha ocho de julio de del dos mil veinticinco, dictado por el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el expediente 444/22-2023/2C-II, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario, promovido por Eduardo Mayeya López, Ramón Antonio Mayeya López y Mauricio Mayeya López, a bienes de quien en vida respondiera al nombre de Ramón Mayeya Arias.

De tal modo que para determinar si es factible el otorgamiento de la citada medida, debe partirse de la premisa de que el acto reclamado sea susceptible de suspenderse, acorde a los presupuestos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se

contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior, queda inmerso en la demostración de la titularidad del derecho en controversia, para lo cual basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, en atención a que la suspensión del acto reclamado se equipara a una medida cautelar, cuya finalidad es preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse.

Tomándose como base el primer párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 132.- En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

En consecuencia, esta alzada considera pertinente fijar una garantía para conceder la suspensión del acto reclamado, acorde al numeral antes citado, en relación con el artículo 26 penúltimo párrafo del Apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por consiguiente, el equivalente de la operación aritmética efectuada del salario mínimo 2025, establecida por la Comisión Nacional de los Salarios mínimos, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha Lunes diez de enero del dos mil veinticinco, vigente a partir de 1° de febrero de 2025, equivalente a \$113.14 X 120 Unidades de Medida y Actualización, que lo mismo es contemplado por el tiempo aproximado en el que podría resolverse el juicio de amparo, esto es, cuatro meses; por lo que nos da como resultado la cantidad de \$13,576.80 (Son: trece Mil quinientos setenta y seis Pesos 80/100 M.N.); por tanto, se concede la suspensión del acto reclamado, solicitada por el hoy quejoso, mediante el depósito de dicha cantidad, por cualquiera de los medios autorizados por la ley de la materia.

En la inteligencia de que la medida cautelar aquí concedida, surtirá sus efectos para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, por lo que se refiere a esta Alzada y en relación a la autoridad de origen para que se continúe el procedimiento, pero llegado el momento de ejecutar la sentencia en el juzgado de origen, se reserve su ejecución, hasta en tanto la

autoridad federal resuelva el juicio de amparo promovido, asimismo la medida cautelar dejara de surtir efectos, si la peticionaria del amparo no exhibe, dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al en que sea notificado de este auto, una garantía por \$13,576.80 (Son: trece Mil quinientos setenta y seis Pesos 80/100 M.N.); para resarcir los probables daños y perjuicios que pudieren ocasionarse al aquí tercer interesado, con la medida de suspensión decretada; haciendo de su conocimiento, que dicha cantidad se fija de manera discrecional con apoyo en el mencionado artículo 132, párrafo segundo de la Ley de la Materia, por no tener bases legales, por ahora, para decretarla en forma distinta. Sirviendo también de apoyo el siguiente criterio:

Novena Época. Registro: 180238. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 61/2004. Página: 315. SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA. La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo se constriñe a asegurar la efectividad de la justicia constitucional, mientras que la caución que se otorga para que surta efectos esa medida cautelar debe responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional. En ese contexto, la suspensión no es una figura jurídica que tenga un fin en sí misma, sino que depende del proceso principal y, por ende, sus efectos no inciden en la validez y existencia del acto reclamado; igualmente la caución tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica del tercero perjudicado como consecuencia de la validez del acto reclamado, ya que únicamente se dirige a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión de éste, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Consiguientemente, la caución no debe atender a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en virtud de que ésta obra sobre su ejecución y es ajena al acto reclamado, de manera que si únicamente debe responderse por los daños y perjuicios derivados de los efectos de la concesión de la medida cautelar, se concluye que éstos no pueden asimilarse al monto total a que asciende la condena en el juicio natural. Contradicción de tesis 49/2003-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de

Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice SayuriShibya Soto. Tesis de jurisprudencia 61/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro.

Por otra parte, gírese oficio a la Jueza Interina del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, comunicándole que en el toca 06/25-2026/S.M.A.E.C.M, formado con el recurso de apelación interpuesto por Lic. José Alberto Puerto Vera, asesor técnico de Mauricio Mayeya López y Eduardo Mayeya López, en contra del auto de fecha ocho de julio de del dos mil veinticinco, dictado por el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el expediente 444/22-2023/2C-II, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario, promovido por Eduardo Mayeya López, Ramón Antonio Mayeya López y Mauricio Mayeya López, a bienes de quien en vida respondiera al nombre de Ramón Mayeya Arias; en razón de que se promovió demanda de amparo en contra de la resolución emitida por esta Alzada.-

Asimismo, se le ordena al actuario adscrito a esta Segunda Instancia, que deberá enviar el folio a la Central de Actuarios, de manera inmediata, haciéndoles del conocimiento que tienen un término de 48 horas, para dar cumplimiento a lo anterior, así como devolver el toca a la brevedad posible.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Doctora en Derecho Carmen Patricia Santisbón Morales, ante la Encargada del despacho de la Secretaria Acuerdos de la Sala Mixta, Licenciada Marlene del Carmen Galera Rodríguez, quien certifica.

AUTOPREINSERTO

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veinte de enero del dos mil veintiséis.

SE DA CUENTA: Dada la manifestación del Actuario Adscrito a la Central de Actuarios de este Segundo Distrito Judicial el Lic. Lic. Emmanuel del Jesús Broca Reyes, en el acta de diligencia de notificación y emplazamiento, en la en la cual refiere el motivo por el cual le fue imposible dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede.

Téngase por recibido el oficio SGC-05-0046/2026, del jefe del Departamento Comercial (CFE), en el que comunica que en relación a nuestro oficio 469/PSM/SSM/25-2026 de fecha de recepción de siete de enero del actual, por medio del cual le solicitamos se sirva de informar si en los archivos existen antecedentes y/o domicilios de Oreana del Carmen, Ceballos Pérez, informando que después de un estudio minucioso y exhaustiva en su sistema denominado SICOM (SISTEMAS COMERCIALES), NO se encontró el servicio de suministro de energía eléctrica de la persona antes mencionada, por tanto no se tienen

datos de su localización.

En cuanto, al segundo oficio 049001/410'100/C.C-2047/2025, del Abogado Procurador y Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que dando cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad, realizó una búsqueda en su base datos y en el Sistema de Acceder Unificado, se observa que la C. CEBALLOS-PEREZ-OREANA DEL CARMEN, con N.S.S. 81128810108, tiene el siguiente registro de domicilio: Calle 36 S/N, Colonia Tecolutla, C.P. 24178.

Dado el estado que guardan los presentes autos, en los que se observa que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 379/PSM/SSM/25-2026 de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticinco y 470/PSM/SSM/25-2026 de fecha diez de diciembre del dos mil veinticinco, remitido por esta Instancia al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPAC) de esta Ciudad, para que en auxilio y colaboración de esta Instancia realizaran una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual que tuviera la C. Oreana del Carmen Ceballos Pérez y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Sala en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio respectivo, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 fracción III de la ley de amparo.

Con la finalidad de que sea debidamente emplazado a juicio; en la inteligencia que de no hacerlo así, se harán acreedores a la primera medida de apremio, consistente en una MULTA de cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA); equivalente a la cantidad de \$4,525.06 (Son: Cuatro Mil Quinientos veinticinco Pesos 60/100 M.N.), que resulta de multiplicar por cuarenta el valor diario de dicha unidad de medida, esto es, \$113.14 (Son: ciento trece pesos 14/100 M.N.).

SE ACUERDA: Acumúlese a los autos la manifestación y los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda y gírese atento oficio recordatorio con transcripción del presente auto al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPAC) de esta Ciudad, para que se sirva comunicar si aparece algún registro del domicilio actual que tuviera la C. Oreana del Carmen Ceballos Pérez o en su caso comunique la imposibilidad que tiene para dar cumplimiento a lo solicitado por esta Instancia en el oficio en comento, lo anterior para dar cumplimiento al principio de una justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional, en los autos del presente legajo de amparo.

Dada la manifestación del actuario adscrito a la central de actuarios y para estar en aptitud de darle el trámite correspondiente a la demanda de amparo interpuesta, se le ordena a la actuario adscrita a esta Segunda Instancia,

que deberá enviar el folio a la Central de Actuarios, de manera inmediata, para realizar la notificación de Oreana del Carmen Ceballos Pérez, la tercera interesada en el domicilio sito en Calle 36 S/N, Colonia Tecolutla, C.P. 24178.de Ciudad del Carmen, Campeche, haciéndole del cocimiento que tienen un término de 48 horas, para dar cumplimiento a lo anterior, así como devolver el legajo de amparo a la brevedad posible, debiendo realizar dicho emplazamiento en los términos del auto de data diez de diciembre del dos mil veinticinco.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Dra. en Derecho Carmen Patricia Santibón Morales, ante la secretaria de acuerdos interina, Licenciada Celia Margarita Compañ Pérez, quien certifica.

Lo que notifico y fundo de conformidad con el artículo 27 Fracción III, Inciso B de la ley de Amparo; Ciudad del Carmen, Campeche a VEINTISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS. Haciéndole saber que las copias de la demanda de Amparo quedan a disposición de la secretaria de acuerdos de esta Sala. CONSTE. DOY FÉ.

ATENTAMENTE

ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. LUCRECIA TORRES GARCIA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan, la magistrada presidenta de esta sala y la Secretaria de Acuerdos Interina en el ejercicio de sus funciones. Conste.

SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DE LA SALA MIXTA

LICENCIADA CELIA MARGARITA COMPAÑ PÉREZ. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

A José de los Santos Alejandro Javier.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/0647, instruida en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA denunciado por JOSUE ZETINA CHIO y del que aparece como probable responsable JESUS VERA GIL, el suscrito Juez el día de hoy dictó un

proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO:

1.- Doy cuenta a la ciudadana Juez con el estado del proceso, de cuyo análisis se advierte que no tuvieron verificativo las audiencias programadas para el 27 de febrero del 2026, consistentes en testimonial o carácter de ampliación de declaración de Josué de los Santos Alejandro Javier y Josué Zetina Chio, a pesar de haber sido debidamente notificados los deponentes mediante tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial del Estado.

SE ACUERDA: 1).- Del análisis de las constancias de autos se advierte que es preciso señalar que en el proceso, fue citado diversa persona es decir, a Josué de los Santos Alejandro Javier y no a José de los Santos Alejandro Javier, a efecto de subsanar lo anterior, se da vista a la fiscal de la adscripción, para que a través de los elementos a su disposición actualicen las gestiones de búsqueda a José de los Santos Alejandro Javier, en el domicilio que obra en autos, siendo el ubicado en calle 20 sin número de la colonia Pozo Monte de Champotón, Campeche, precisando la corrección del nombre del buscado, así como se constituyan al domicilio de Guadalupe del Carmen Vera Gil, ubicado en calle 19 sin número entre 18 y 20, colonia Plan Chac, Champotón, Campeche, quien en su momento manifestó ser pareja sentimental del citado José de los Santos Alejandro Javier, e indaguen sobre la localización actual, debiendo informar en el término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación sobre el resultado de su investigación.-

2).- Con independencia de lo anterior, se fija el 17 de marzo del 2026 a las 10:00 horas para la audiencia de Testimonial en su ampliación de declaración de José de los Santos Alejandro Javier, cítese al testigo José de los Santos Alejandro Javier, de conformidad con el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mediante tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial del Estado, con el entendido que de no comparecer en la fecha y hora establecidos se les declarará como testigo ausente con las consecuencias legalmente establecidas.

Se previene a la defensa, asesora jurídica pública y fiscal de la adscripción que en caso de no comparecer por causa legalmente procedente, se hará acreedor a una multa de 50 Unidades de Medidas de Actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario

mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5,865.50 M.N. (Son: Cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional.

de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco, es de \$117.31 M.N. (Son: Ciento trece pesos 14/100 MN).

3).- Conforme al artículo 245 del Código de Procedimientos Penales se deben fijar careos distintos a los Constitucionales cuando se adviertan contradicciones entre las declaraciones y en el presente no se fijan audiencias de esta naturaleza, habiéndose agotado los medios para lograr la comparecencia de Josué Zetina Chio, resulta procedente declara al referido testigos como AUSENTE, con las consecuencias legalmente establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a José de los Santos Alejandro Javier, dejando copia de esta cédula en el expediente.

San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de marzo de 2026.

LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. TASSIOL FALCÓN ARCOS Y AYLIN NICOLE ESPINOSA FALCON

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 28/24-2025/J2MOFA-I RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR CARLOS MIGUEL ESPINOSA PÉREZ EN

CONTRA DE TASSIOL FALCÓN ARCOS Y AYLIN NICOLE ESPINOSA FALCON. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. 2) Con el escrito de la parte actora, por medio del cual manifiesta que bajo protesta de decir verdad ignora el domicilio de las demandadas, asimismo, solicita se declare la ignorancia de domicilio de ambas y el emplazamiento se realice a través de publicación en el periódico oficial del estado; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).En atención a lo solicitado por el ocursoante, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de la parte demandada, toda vez que se han agotado los extremos legales para acreditarlo, con fundamento en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de las ciudadanas TASSIOL FALCÓN ARCOS y AYLIN NICOLE ESPINOSA FALCON; lo que se hace constar para los fines y efectos legales correspondientes.

3).En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de las ciudadanas TASSIOL FALCÓN ARCOS y AYLIN NICOLE ESPINOSA FALCON, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, que a la letra dice: -

“...JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. - -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. 2) Con el oficio numero 374/24-2025/SSCMF signado por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar, a través del cual remite el expediente principal, así como copias certificadas de la sentencia de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, con su respectiva notificación, dictada por el Tribunal de Alzada en autos del toca 50/24-2025/SSCMF formado con motivo del recurso de apelación interpuesto

en contra del auto inicial de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, cuyos puntos resolutiveos, a la letra dicen: -

“...PRIMERO: Resultaron fundados los agravios expresados por licenciado el Gustavo Noceda Caamal, Asesor Técnico de Carlos Miguel Espinosa Pérez, parte actora.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se REFORMA el auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en los numerales marcados 3) y 4) emitidos por la Jueza del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 28/24-2025/J2MOFA-I, relativo al Juicio Contencioso Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido por Carlos Miguel Espinosa Pérez en contra de Tassiol Falcón Arcos y Aylin Nicole Espinosa Falcón, quedando intocados los demás números, para quedar de la siguiente manera:

“JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - -

ACUERDO: “...”, 1).“...”, 2).“...”; 3).Con fundamento en lo que establece el artículo 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y en relación a los artículos 30, 1376, 1377, 1378, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE el JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA promovido por Carlos Miguel Espinosa Pérez, en contra de Tassiol Falcón Arcos y Aylin Nicole Espinosa Falcón...”.

4).De conformidad con el artículo 105 del Código Procesal Civil, gírese atento exhorto al Juzgado Mixto Civil/Familiar/Mercantil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 19, entre calles 20 y 21, Colonia Cuauhtémoc. C.P. 24330, Candelaria, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique el presente proveído y emplazamiento a juicio a la demandada Tassiol Falcón Arcos, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle Ignacio Ramírez entre calles Altamirano y José María Morelos, C.P. 24200 de la Ciudad de Palizada, Campeche, como referencia del predio la casa está en construcción, no tiene pintura no está revocada, se encuentra frente a una casa de dos pisos, color amarilla, (anexándose croquis de localización), con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndole saber que cuenta con el término de TRES DÍAS, más TRES DIAS por razón de la distancia, ocurran a producir su contestación de la demanda u oponer las excepciones

que en su caso tuviere ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, De igual manera se le hace saber que deberá de señalar domicilio en esta ciudad, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se fijaran en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia, de lo anterior, se otorga al Juez Exhortado plenitud de jurisdicción para su cumplimiento, así como disponer que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado y que vigile la pronta diligenciación del presente exhorto. "5). "..."; "6). "..."; "7). "..."; 8). "..."; "9). "..."; NOTIFÍQUESE PERSOLMENTE Y CÚMPLASE ...".

TERCERO: Envíese testimonio de la presente resolución a la Jueza de Origen, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; hecho lo anterior, archívese esta toca número 50/24-2025/SSCMF, como asunto fenecido.

CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo Constitucional; 23, 113, fracción XI, y 120 de Transparencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

En consecuencia; SE ACUERDA:

1).Acumúlese a estos autos el oficio y documentación anexa de cuenta de cuenta, para que consten como correspondan, de conformidad con el artículo 72 Fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive segundo de la sentencia de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, SE REFORMAN los incisos tres y cuatro del auto de fecha cuatro de diciembre de dos

mil veinticuatro, en los términos señalados por el tribunal de alzada; en consecuencia, con fundamento en lo que establece el artículo 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y en relación a los artículos 30, 1376, 1377, 1378, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE el JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA promovido por Carlos Miguel Espinosa Pérez, en contra de Tassiol Falcón Arcos y Aylín Nicole Espinosa Falcón. - - - - -

3).En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada y dada la reserva decretada en el inciso 2 del auto de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 105 del Código Procesal Civil, gírese atento exhorto al Juzgado Mixto Civil/Familiar/Mercantil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 19, entre calles 20 y 21, Colonia Cuauhtémoc. C.P. 24330, Candelaria, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique el presente proveído y emplace a juicio a las demandadas TASSIOL FALCÓN ARCOS y AYLIN NICOLE ESPINOSA FALCON, quienes pueden ser notificadas en el domicilio ubicado en la calle Ignacio Ramírez entre calles Altamirano y José María Morelos, C.P. 24200 de la Ciudad de Palizada, Campeche, como referencia del predio la casa está en construcción, no tiene pintura no está revocada, se encuentra frente a una casa de dos pisos, color amarilla, (anexándose croquis de localización), con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndole saber que cuenta con el término de TRES DÍAS, más TRES DÍAS por razón de la distancia, ocurran a producir su contestación de la demanda u oponer las excepciones que en su caso tuviere ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, De igual manera se le hace saber que deberá de señalar domicilio en esta ciudad, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se fijaran en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - -

En consecuencia, de lo anterior, se otorga al Juez Exhortado plenitud de jurisdicción para su cumplimiento, así como disponer que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado y que vigile la pronta diligenciación del presente exhorto. -

4.No se omite señalar que se le solicita a la autoridad exhortada que una vez que haya diligenciado el citado exhorto, se sirva devolverlo a este Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar del

Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en el interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, privada Patricio Trueba y de Regil y Avenida Casa de Justicia, colonia San Rafael de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Para lo anterior, se pone a su disposición el correo electrónico institucional j2mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx, asignado a este Juzgado, para efecto de darle celeridad al trámite requerido, sin perjuicio de que a la brevedad posible remita de manera física el exhorto una vez diligenciando, para que obre dentro de los autos del presente expediente. - -

5).Se instruye a la Secretaria de Acuerdos y de Actas a glosar al expediente principal el expediente provisional, lo que se hace constar para los efectos legales que haya lugar.

6).Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE. - - -

Esto, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezcan ante el despacho de este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y de ser el caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a las demandadas que deberán señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de los acuerdos antes señalados para su publicación en el periódico Oficial del Estado. -

5).).Asimismo, como lo solicita la parte actora, hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior a sus asesores técnicos, los Licenciados GUSTAVO NOCEDA CAAMAL y/o CARLOS ANTONIO SALAZAR LEÓN para su correspondiente diligencia.

6).Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PINO

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. RAMÓN MANUEL GUTIERREZ ROSADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 88/24-2025/J2MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS RETROACTIVOS PROMOVIDO POR JOSUE DANIEL GUTIERREZ HERRERA Y RAMON ISAI GUTIERREZ HERRERA EN CONTRA DE RAMÓN

MANUEL GUTIERREZ ROSADO. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. 2) Con el escrito de la parte actora, por medio del cual manifiesta que bajo protesta de decir verdad ignora el domicilio de las demandadas, asimismo, solicita se declare la ignorancia de domicilio de ambas y el emplazamiento se realice a través de publicación en el periódico oficial del estado; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).En atención a lo solicitado por el ocursoante, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de la parte demandada, toda vez que se han agotado los extremos legales para acreditarlo, con fundamento en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano RAMON MANUEL GUTIÉRREZ ROSADO; lo que se hace constar para los fines y efectos legales correspondientes.

3).En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del ciudadano RAMON MANUEL GUTIÉRREZ ROSADO, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezcan ante el despacho de este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y de ser el caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

"...JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito inicial y documentación adjunta de los ciudadanos JOSUE DANIEL GUTIERREZ HERRERA y RAMON ISAI

GUTIERREZ HERRERA, el primero, señalando como domicilio en calle Kalakmul manzana 2, lote 12 entre avenida Concordia y calle Ocosingo, de la colonia Kala, de esta ciudad, con código postal 24085; mientras que el segundo señalando como domicilio en calle 14 número 267 "A", entre calles Bravo y Allende, del Barrio de San Román, de esta ciudad, con código postal 24040; designando como asesor técnico de ambos, al C. LIC. OSCAR DE JESÚS

BARAJAS JIMÉNEZ, con cédula profesional número 10011963 y RFC BAJ0800213P60, con domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en calle Sebastián Lerdo de Tejada número 39, entre avenida Benito Juárez y calle Victoriano Huerta, del fraccionamiento Presidentes de México, de esta ciudad, con código postal 24087, promoviendo Juicio Oral de Pago Retroactivo de Pensión Alimenticia en contra de RAMON MANUEL GUTIERREZ ROSADO; en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).FÓRMESE expediente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) y MÁRQUESE con el número 88/24-2025/J2MOFA-I.

2).Se hace del conocimiento a las partes que en atención a la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, que en su parte conducente dice: "...debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expediente, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas..." Razón por la cual la integración del presente procedimiento solo será en su original.

3).Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado líneas arriba, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).Admitase la personalidad con la que se ostentan el Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, como asesor técnico de la parte actora, toda vez que reúne los requisitos previstos por los ordinales 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite el presente inicio correspondiente al JUICIO ORAL DE ALIMENTOS RETROACTIVOS, promovido por los CC. JOSUE DANIEL GUTIERREZ HERRERA y RAMON ISAI GUTIERREZ HERRERA, en contra del ciudadano RAMON MANUEL GUTIERREZ ROSADO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

6).Consecuentemente, con fundamento en el artículo 1389 Ibídem, emplácese al ciudadano RAMON MANUEL GUTIERREZ ROSADO, en su domicilio ubicado en calle Coahuila, número 15, entre calles Brasil y Nicaragua, del

Barrio de Santa Ana, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, código postal 24050, entregándole las respectivas copias simples de traslado de ley; para que dentro del plazo de tres días hábiles, posteriores al que surta efecto la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuviere, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

7). Ahora bien, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, requiérasele a los CC. JOSUE DANIEL GUTIERREZ HERRERA y RAMON ISAI GUTIERREZ HERRERA, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sean debidamente notificados del presente auto, se sirvan informar si tienen conocimiento de la existencia de algún juicio en donde diversa autoridad se haya pronunciado respecto a los alimentos los mismos, debiendo poner de conocimiento a esta juzgadora presentando copias certificadas de las constancias para acreditar su dicho.

8). Asimismo, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar el presente auto, a los CC. JOSUE DANIEL GUTIERREZ HERRERA y RAMON ISAI GUTIERREZ HERRERA, en el domicilio admitido líneas arriba.

9). Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.-...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

10). Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario asignado, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes

para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

11). Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

12). Por otra parte, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN, EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, con sede en las instalaciones que ocupa este Poder Judicial, tal y como lo prevé el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NUMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025. Lo anterior, para dar el paso a la iniciativa de reformas a la recientemente aplicada “Justicia Alternativa” y “Justicia Restaurativa”, cuyas denominaciones se han agregado entre otras como “justicia social”, con la finalidad de destacar la aplicación de mecanismos o prácticas que permiten atender las necesidades y/o acuerdos de las partes con un enfoque restaurador, representando buenas prácticas dentro de nuestro sistema jurídico.

13). “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

14). Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4). De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de los acuerdos antes señalados para su publicación en el periódico Oficial del Estado. -

5). Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior a la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para su correspondiente diligencia por medio del Actuario Diligenciador.

6). Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PINO

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 99/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7336

C. MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 99/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR MARÍA DOLORES VALDEZ PUC, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Viisto: 1) El oficio DG-SMAPAC/CAJ-B/0193/2026 suscrito por el Ing. Fernando Eduardo Quijano Palomo, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche y el oficio SGC-CAMP-05-210/2026 suscrito por el licenciado Mario Antonio Montenegro Cahuich, Jefe de Departamento Comercial Zona Campeche en el cual informan que no se encontró registro alguno de MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH, 2) El oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/07991/2026 remitido por el licenciado José Román Guerrero Tejero, Subdirector por ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche en el cual proporciona domicilio de MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos los oficios de

cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que el domicilio que señala el licenciado José Román Guerrero Tejero, Subdirector por ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche es el mismo que proporcionó Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores y el licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, y toda vez que de autos se advierte que mediante diligencia actuarial folio 7213 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, el actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado informó que no pudo notificar a MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH por las por las razones expuestas en dicha diligencia; por lo tanto, no se toma en consideración para ordenar nuevamente su notificación en dicho domicilio.

3) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de MARÍA DOLORES VALDEZ PUC, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE NIEBLA NÚMERO 2 ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA DEL FRACCIONAMIENTO FRACCIONRAMA 2000 CON C.P 24090 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella, con cedula profesional 7715284 y RFC PEEM880620C10; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH quien puede ser notificado en CALLE 106 ENTRE 108 Y 106 SIN NÚMERO DE LA COLONIA SANTA LUCÍA, CAMPECHE (COMO REFERENCIA A LADO DEL TALLER MONTENEGRO), fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).Fórmese expediente original y márchese con el número 99/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por MARÍA DOLORES VALDEZ PUC.

6).Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MARÍA DOLORES VALDEZ PUC con MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH.

7).Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de MARÍA DOLORES

VALDEZ PUC Y MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

8).En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con MARÍA DOLORES VALDEZ PUC, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARÍA DOLORES VALDEZ PUC Y MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

9).En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio,

el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:-

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN Desequilibrio Económico. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala.

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10). No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

11). De conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche, reformado; dese vista a MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH del convenio adjunto por MARÍA DOLORES VALDEZ PUC para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil del Estado, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

12). Se hace del conocimiento a MARÍA DOLORES VALDEZ PUC Y MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

13). Dado que la solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre MARIA DOLORES VALDEZ PUC Y MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH registrado en la oficialía número 0001, Libro 104, acta 00119, con fecha de inscripción 13/02/2001, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en

cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

14).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a MARÍA DOLORES VALDEZ PUC Y MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

15). De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a MARÍA DOLORES VALDEZ PUC a través de su asesora técnica la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella, en el domicilio ubicado en CALLE NIEBLA NÚMERO 2 ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA DEL FRACCIONAMIENTO FRACCIONAMIENTO 2000 CON C.P 24090 DE ESTA CIUDAD.-

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a MARIO ANTONIO MONTENEGRO CAHUICH en el domicilio ubicado en CALLE 106 ENTRE 108 Y 106 SIN NÚMERO DE LA COLONIA SANTA LUCÍA, CAMPECHE (COMO REFERENCIA A LADO DEL TALLER MONTENEGRO); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

16). En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17). De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

18). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a

los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...-

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 308/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7075

C. REYNA DEL SOCORRO FLORES POOT

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 308/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LUIS FÉLIX RAMÍREZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1).Con el oficio número DG-SMAPAC/CAJ-B/0088/2026 signado por el Ing. Fernando Eduardo Quijano Palomo, Director General del SMAPAC, mediante el cual informa que después de una búsqueda en la base de datos (padrón de usuarios) NO EXISTE registro a nombre de REYNA DEL SOCORRO FLORES POOT, en consecuencia, SE PROVEE:

1).Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada REYNA DEL SOCORRO FLORES POOT, se decreta la ignorancia de domicilio de la ciudadana antes nombrada, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente a la antes mencionada, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a REYNA DEL SOCORRO FLORES POOT, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta

ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de LUIS FÉLIX RAMÍREZ, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la Calle Prolongación Galeana, No. 138 B, entre Andador Tepeyac y Andador Miramar, Colonia Tepeyac, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital. -

B) Designado como Asesora Técnica a la Licenciada en Derecho GLORIA MARÍA DZUL CASTILLO, con cédula profesional 13983708, R.F.C. DUCG880402BV2, número telefónico 9817514028 y con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede. -

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une con REYNA DEL SOCORRO FLORES POOT, con domicilio en el predio ubicado en la Localidad de Kila, Lerma, Campeche, Calle Petróleo, S/N, Colonia Centro, C.P. 24500 (como referencia, casa de color blanco con escalera, cerca de una casa que parece barco por el transformador, casa del pingüino), en consecuencia, SE PROVEE:

1).Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).Fórmese expediente original y márchese con el número 308/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. Así como al Sistema de Control de Expedientes (SICE).

3).Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado, se le hace del conocimiento al ocursoante, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4).De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho GLORIA MARÍA DZUL CASTILLO, como Asesora Técnica del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5).En cuanto a la solicitud de LUIS FÉLIX RAMÍREZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con REYNA DEL SOCORRO FLORES POOT, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa. -

6).En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a LUIS FÉLIX RAMÍREZ con REYNA DEL SOCORRO FLORES POOT. -

a).Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a LUIS FÉLIX RAMÍREZ con REYNA DEL SOCORRO FLORES POOT, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7).En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de REYNA DEL SOCORRO FLORES POOT, para que lo haga valer oportunamente, o en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del

análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo

de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a si misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) CroT-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. -

8). No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, en virtud de que los hijos procreados durante el matrimonio ya son mayores de edad tal y como acredita el solicitante con sus actas de nacimiento anexadas en su escrito de inicio.

9). En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a REYNA DEL SOCORRO FLORES POOT que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con LUIS FÉLIX RAMÍREZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

10). En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a LUIS FÉLIX RAMÍREZ y a REYNA DEL SOCORRO FLORES POOT que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

11). Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de LUIS FÉLIX RAMÍREZ con REYNA DEL SOCORRO FLORES POOT es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

12). Ahora bien, hágase saber a LUIS FÉLIX RAMÍREZ que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.-

13). De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14). En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

LUIS FÉLIX RAMÍREZ, a través de su Asesora Técnica la Licenciada en Derecho GLORIA MARÍA DZUL CASTILLO, con domicilio ubicado en el predio de la Calle Prolongación Galeana, No. 138 B, entre Andador Tepeyac y Andador Miramar, Colonia Tepeyac, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital.

REYNA DEL SOCORRO FLORES POOT, con domicilio en el predio ubicado en la Localidad de Kila, Lerma, Campeche, Calle Petróleo, S/N, Colonia Centro, C.P. 24500 (como referencia, casa de color blanco con escalera, cerca de una casa que parece barco por el transformador, casa del pingüino), haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos.-

15). Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

16). Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea

ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.-

17). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-18). Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

3). En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4). Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 427/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7340

C. ODALIE ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 427/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.-

VISTO: 1) El oficio número 01OT/DJDH/687/2026, signado por el licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por medio del cual informa que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en la base de datos de esa Secretaría, no se encontró registro de Odalie Alejandra Rodríguez Ruiz; 2) El oficio número 355/25-2026/J4MOFA-I, de la licenciada Abigail del Sagrado Corazón González Farfán, recibido ante el despacho de este juzgado el día cuatro de marzo de dos mil veintiséis, por medio del cual requiere le sea informado el estado procesal del expediente 427/25-2026/JMCF-I, y solicita le sean remitidas copias certificadas de todo lo actuado en el mismo; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Odalie Alejandra Rodríguez Ruiz, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Odalie Alejandra Rodríguez Ruiz, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Despacho ubicado en la Avenida López Mateos número 66, entre calle Pedro Moreno y calle Galeana, Barrio de San Román, C.P. 24040, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; nombrando como asesor técnico al licenciado MARCO ANTONIO OPENGO OCHOA, con cedula profesional 9746304 y RFC: OEOM850204C96; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, ubicado en la calle Tercera Manzana LXXIV, Lote 29, por calle Quinta, Unidad Habitacional Siglo

XXI, C.P. 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).Fórmese expediente original y márchese con el número 427/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).Se reconoce la personalidad como asesor técnico del solicitante al licenciado MARCO ANTONIO OPENGO OCHOA, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionados con las iniciales I.A.T.R., y O.I.T.R.-

6).Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado las actas de nacimiento de los menores de iniciales I.A.T.R., y O.I.T.R., de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.-

7).Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V, VI y VIII, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN.

8).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento

del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN, con ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ.-

9).Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN Y ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

10).En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN Y ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

11).Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13).Se hace del conocimiento a ORLANDO EDUARDO

TUZ BALAN Y ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreesida.

12).En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN Y ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

13).Por otro lado, dado a que ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN, en su escrito manifiesta que ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, ha proferido insultos, amenazar y descalificaciones, así como agresiones físicas directas, esta autoridad toma en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres (Belem do Pará), así como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), son instrumentos internacionales ratificados por México que reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y protegen a las mujeres de la violencia.

En efecto, los artículos 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) reconocen a favor de las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que implica a su vez, el derecho a ser libres de toda forma de discriminación; reconociéndoles el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad inherente a su persona. -

Por tanto, frente a los actos de violencia que causan daño a las mujeres, las autoridades deben implementar órdenes de protección con el propósito de hacer cesar dichas conductas violentas o prevenir futuros actos de violencia. Estas órdenes encuentran sustento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, mismas que las definen en sus numerales 27 y 32, respectivamente, señalando este último que: Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima, que se dictan cuando existe un hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo actual la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora,

directamente o a través de un tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.-

En ese sentido, esta autoridad tiene a bien hacer un cuidadoso y estricto estudio de los hechos, en tiempo modo y lugar de los hechos que exprese toda persona que solicite una protección hacia su persona, cualquiera que fuera su naturaleza, en ese sentido, es válidamente señalar:

Que de lo anterior no se advierte que los hechos, actos o situaciones de violencia que actualmente este siendo víctima el justiciable.

Que ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, no habita en el domicilio conyugal, por lo tanto, indica la ausencia de una situación de control o dominación por parte de ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ.

En razón de ello, y con el objetivo de prevenir cualquier posible daño o afectación hacia ambas personas, esta autoridad emite las siguientes medidas preventivas:

Se hace saber a ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN Y ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, que deberán:

a).Evitar cualquier tipo de agresión, verbal, intimidación o molestia entre ellos, ya sea de manera personal, a través de medios electrónicos, digitales o mediante terceras personas.

14).En atención a los hechos que se advierten y de que esta por medio al derecho de los menores de edad, esta autoridad, por el momento, se reserva dictar las medidas provisionales a favor de los menores de edad de iniciales I.A.T.R., y O.I.T.R, por tanto, para efecto de que este juzgado, tenga la plena certeza que los menores antes señalados, viven en el mismo domicilio con su padre, se ordena un RECONOCIMIENTO JUDICIAL en el domicilio de ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN, ubicado en la CALLE 10 NÚMERO 29-C, COLONIA CAMINO REAL, C.P. 24020, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, y adicionalmente tenga los elementos necesarios para poder determinar las medidas necesarias en el presente asunto, con la finalidad de "lograr sanos entendimientos relacionados con las mismas.-

Se le hacer saber a ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN, que deberá facilitar el acceso al domicilio para el debido desahogo de la diligencia, y esperar a esta autoridad en su respectivo domicilio en días y horas hábiles de este juzgado, esto es de lunes a viernes de 8:00 hrs a 15:00 hrs.-

Por lo anterior, gírese atento oficio al Encargado de Servicios Generales de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que proporcione vehículo para el traslado del personal de este juzgado (Juez, Secretario de Acuerdos Interino, Agente del Ministerio Público de la adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Protección de la Niña, Niño y el Adolescente del DIF

Estatal).-

Dese vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Protección de la Niña, Niño y el Adolescente del DIF Estatal) para su conocimiento.

15).De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a ORLANDO EDUARDO TUZ BALAN a través de su asesor técnico el licenciado MARCO ANTONIO OPENGO OCHOA, en el Despacho ubicado en la Avenida López Mateos número 66, entre calle Pedro Moreno y calle Galeana, Barrio de San Román, C.P. 24040, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a ODALIE ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, en el domicilio ubicado en la calle Tercera Manzana LXXIV, Lote 29, por calle Quinta, Unidad Habitacional Siglo XXI, C.P. 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

16).De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

17).Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-

18).En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual;

puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..."-

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

5).Por otro lado, en atención al oficio de la Licenciada Abigail del Sagrado Corazón González Farfán, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, se le hace del conocimiento que en el expediente 427/25-2026/JMCF1, relativo a la Solicitud de Divorcio Sin Expresión de Causa, solicitado por Orlando Eduardo Tuz Balan, en la declarativa de divorcio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se reservó de dictar las medidas provisionales, en virtud de se ordenó un reconocimiento judicial en el domicilio de Orlando Eduardo Tuz Balan, mismo que se llevó a cabo el día diecinueve de enero del año en curso, posteriormente en el proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se levantó la reserva el punto número 14) del proveído antes señalado, y se dictaron las siguientes medidas: la guarda y custodia provisional del niño y del adolescente de iniciales I.A.T.R., y O.I.T.R., la ejercería Orlando Eduardo Tuz Balan; por concepto de pensión alimenticia provisional se fijó el 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones de Odalie Alejandra Rodríguez Ruiz, a favor del niño y del adolescente de iniciales I.A.T.R., y O.I.T.R., correspondiéndole el 20% (veinte por ciento) a cada menor, quienes serán representados por su señor padre Orlando Eduardo Tuz Balan, así como el régimen de visitas, entre Odalie Alejandra Rodríguez Ruiz, y sus hijos de iniciales I.A.T.R., y O.I.T.R. quedando estas de manera abierta, dejando a salvo los derechos de las partes para que las hicieran valer ante el juez competente mediante un juicio autónomo.

Seguidamente, por las razones expuestas en el oficio de referencia, envíese mediante oficio la información

solicitada y las copias certificadas que integran el presente expediente relativo al Divorcio sin Expresión de Causa, solicitado por Orlando Eduardo Tuz Balan, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE 472/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7333

C. FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU

DOMICILIO: CALLE 10, ESQUINA CON MARIANO ESCOBEDO, BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD.

EN EL EXPEDIENTE 472/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EDUARDO ALEXANDRO MAY AREVALO, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -

VISTOS: 1) El oficio del Director Jurídico y Derechos Humanos de la SPSC, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos NO ENCONTRÓ registro alguno a nombre de FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU. 2) El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que mediante diligencia actuarial de folio 7180, realizada el día veinticuatro de febrero del presente año, se hizo constar la imposibilidad de notificar al antes citado, en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone

el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU, se declara la ignorancia del domicilio de la misma y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU** este acuerdo por medio de edictos, **publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días** en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha **CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho. -

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Rubí, Manzana 01, Lote 02, Residencial Pedregal, de esta Ciudad Capital.

B) Designa como su asesora técnica a la Licenciada Lilia Esther Durán Pérez, con Cédula Profesional número 5091858, RFC. DUPL8101169M9 y con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede. -

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une con FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU, con domicilio en la Calle Dzarbay, Número 124, entre Calle 112 y Avenida Miguel Hidalgo, Barrio de Santa Lucía, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2. Fórmese expediente original y márchese con el número 472/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto

número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local y al Sistema de Control de Expedientes (SICE).-

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4. De igual forma, se admite la designación de la Licenciada Lilia Esther Durán Pérez, como asesora técnica del promovente para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5. En cuanto a la solicitud de EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO CON FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU.

a).Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO CON FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.-

b).Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.-

7. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita. -

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU para que los haga valer oportunamente o en su caso en

la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto

particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2014 (10a.). Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. Ahora bien, en cuanto a las hijas de nombres HELIA DELLUCERO, GABRIELA ALEXANDRA y STTEFANI YURIKO, todas de apellidos MAY LEZAMA, se advierte que ya cuentan con la mayoría de edad legal, tal y como se corrobora con las actas de nacimientos expedidas por el Registro Civil de Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, por lo tanto, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado. -

10. Se hace del conocimiento de EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO Y FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO Y FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12. Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones marginales y levante el acta correspondiente de la disolución del vínculo matrimonial entre EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO Y FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU registrado en la oficialía número 0001, Libro 35, acta 00358, con fecha de inscripción 25/05/1989, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

13. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

- EDUARDO ALEXANDRO MAY ARÉVALO, a través de su asesora técnica, la Licenciada Lilia Esther Durán Pérez, en la Calle Rubí, Manzana 01, Lote 02, Residencial Pedregal, de esta Ciudad Capital.

- FRANCISCA DEL SOCORRO LEZAMA XIU, en el domicilio ubicado en Calle Dzarbay, Número 124, entre Calle 112 y Avenida Miguel Hidalgo, Barrio de Santa Lucía, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital, haciéndole entrega de la copia simple de la solicitud planteada y sus anexos.

15. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

16. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 482/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7076

C. AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 482/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR IRMA ALVARADO CASTAÑEDA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -

VISTOS: 1) El oficio del Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por medio del cual

informa que tras una búsqueda en su base de datos NO ENCONTRÓ registro del domicilio de AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ. 2) El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que mediante diligencia actuarial de folio 6934, realizada el día tres de febrero del presente año, se hizo constar la imposibilidad de notificar al antes citado, en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho. -

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta de IRMA ALVARADO CASTAÑEDA, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Bolonchen, Manzana 50, Lote 32, Hopelchén e Hich Ek, Fraccionamiento Vista Hermosa F., C.P. 24087, de esta Ciudad Capital (como referencia el domicilio se encuentra atrás de la Escuela Primaria “Niños Héroe”, la casa es de un piso, color blanca), con CURP AACI780211MCCLSR08 y número telefónico 9131028150. -

B) Designa como su asesora técnica a la Licenciada Génesis del Carmen Sierra May, con Cédula Profesional número 12338793, RFC. SIMG980523HC9 y con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede. -

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ, del cual señala

que desconoce su domicilio En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márchese con el número 482/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local y al Sistema Integral de Control de Expedientes de este Poder Judicial y al Sistema Integral de Control de Expedientes (SICE) de este H. Poder Judicial. -

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número proporcionado por la ocursoante, se le hace saber que las notificaciones se harán conforme al Capítulo IV de Notificaciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4. De igual forma, se admite la designación de la Licenciada Génesis del Carmen Sierra May, como asesora técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5. Toda vez que en el escrito inicial la solicitante señala que desconoce el domicilio de AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ y a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de IRMA ALVARADO CASTAÑEDA, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo, así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sirvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES COMO CAUSA DE AQUEL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU voluntad VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, al derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una

consecuencia Jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

6. Por lo anterior, en cuanto a la solicitud de IRMA ALVARADO CASTAÑEDA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado, se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a IRMA ALVARADO CASTAÑEDA CON AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ. -

a). Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a IRMA ALVARADO CASTAÑEDA Y AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b). Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo. -

8. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con IRMA ALVARADO CASTAÑEDA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

9. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de IRMA ALVARADO CASTAÑEDA para que los haga valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios

que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10. Ahora bien, en cuanto a las hija de nombre IRMA Y ROSA, ambas de apellidos DÍAZ ALVARADO, se advierte que ya cuentan con la mayoría de edad legal, tal y como se corrobora con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, por lo tanto, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

11. Se hace del conocimiento de IRMA ALVARADO CASTAÑEDA Y AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a IRMA ALVARADO CASTAÑEDA Y AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

13. Por otra parte, hágase del conocimiento de IRMA ALVARADO CASTAÑEDA, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

14. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

IRMA ALVARADO CASTAÑEDA, a través de su asesora técnica,

la licenciada Génesis del Carmen Sierra May, en Calle Bolonchen, Manzana 50, Lote 32, Hopelchén e Hich Ek, Fraccionamiento Vista Hermosa F., C.P. 24087, de esta Ciudad Capital (como referencia el domicilio se encuentra atrás de la Escuela Primaria "Niños Héroe", la casa es de un piso, color blanca). -

16. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto. -

17. En atención al punto quinto de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio de AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL. -B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOSARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

A efecto que dentro del término de tres días, posteriores a la recepción del presente oficio, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ, con fecha de nacimiento 13 de agosto de 1975, lugar de nacimiento San Luis Potosí, CURP DIMA750813HSPZRR09 y RFC. DIMA750813511, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su aun cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

18. Por otro lado, si bien IRMA ALVARADO CASTAÑEDA, señala diversas dependencias a las cuales solicitar información sobre el domicilio de AURELIO DÍAZ MARTÍNEZ, se le hace saber que las dependencias anteriormente señaladas son suficientes para realizar tal encomienda, por lo que se da por satisfecha su petición. -

19. Se le requiere a los JUSTICIALES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

20. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero**.

En el expediente número **1/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Hilda Fanny Gómez Novelo**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 04 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 09 de febrero de 2026. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Licda. Yuri Maricela Cauich Can.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Víctor Hugo Hernández Brito**.

En el expediente número **126/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Analicia Osorio Mijangos**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 11 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Víctor Hugo Hernández Brito** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 19 de febrero de 2026. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Licda. Yuri Maricela Cauich Can.

Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Agustín Rodríguez Ortíz**

En el expediente número **169/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Landy del Rosario Uc Hernández**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 23 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Agustín Rodríguez Ortíz** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la

fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 06 de marzo de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:00 horas, del día 06 de marzo de 2026. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal. Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 62/25-2026/JAC.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JUAN PABLO VELAZQUEZ CU, quien fuera originario y vecino de Seybaplaya, Champoton, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de febrero del año 2026.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN,

JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.

SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 108/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de *MARIO HUMBERTO GARCIA PEREZ*, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de febrero del año 2025.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN,

JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 359/22-2023/1C

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de AUDOMARO LUGO COB, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de febrero de 2026.

Licenciada Elizabeth de Atocha Góngora Canto

Secretaria de Acuerdos, Encargada del Despacho del Juzgado Auxiliar Civil

de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ministerio de ley.

Licda. Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo

Secretaria de Acuerdos. RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 54/25-2026/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 152/25-2026/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado MARTHA ELVIA PÉREZ HERNÁNDEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 30 DE ENERO DEL AÑO 2026.-

LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 30 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE .- RÚBRICA.

EXPEDIENTE 261/24-2025/JAC-I

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de RAFAEL DE LOS ÁNGELES HERRERA RAMÍREZ, originario y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de febrero de 2026.

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can

Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia

del Primer Distrito Judicial del Estado.

Licda. Elizabeth de Atocha Göngora Canto

Secretaria de Acuerdos. RÚBRICA.

EXPEDIENTE 261/24-2025/JAC-I

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de RAFAEL DE LOS ÁNGELES

HERRERA RAMÍREZ, originario y vecino de Campeche, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de febrero de 2026.

C. YESENIA UC JIMÉNEZ

ALBACEA PROVISIONAL. RÚBRICA.

EXPEDIENTE: 92/25-2026/JAC.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de RAFAEL ESPINOSA SALDIVAR, quien fuera originario de Merida, Yucatan y vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de marzo del año 2026.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN,

JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.

SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EXPEDIENTE: 92/25-2026/JAC.-

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de RAFAEL ESPINOSA SALDIVAR, quien fuera originario de Merida, Yucatan y vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de marzo del año 2026.

MERCEDES ALEJANDRA MARTINEZ CALAN

ALBACEA PROVISIONAL. RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor, **AUSENCIO MEDINA CARBALLO**, Quien Falleciera el Veintiuno de Diciembre del Año de Dos Mil Veintitrés, Calle 33 Núm. 496 Centro Mérida, Mérida Yuc. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaría numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VÍCTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO

RORV-610909-4KO CED. PROF. 1275295. RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FRANCISCO JAVIER UCAN MARIN**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, OTTAWA, ONTARIO, CANADÁ, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.

R.F.C. AAIC-480320-LE5. CED. PROF. 382974.
RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 24 de ENERO de 2026, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria del **C. RAUL FERNANDEZ NAVARRETE**, denunciado por el **C. RAUL FERNANDEZ TALAMANTES**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E

LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON

NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO. R.F.C. RUOM-431008AU8. RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **3315/2026**, otorgada en esta capital con fecha diecisiete de febrero del año Dos Mil Veintiséis, en el protocolo a mi cargo **se radicó el procedimiento sucesorio testamentario** de quien en vida respondiera al nombre de **MARIA TERESITA DE JESUS BARRERA VELA**, denunciado por la ciudadana **ELSA ADRIANA MORENO BARRERA** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **acreedores y deudores** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34

LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.



